



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT)

ACUERDO N.º 498 DE 2025

30 JUL. 2025

"Por el cual se constituye el resguardo indígena de Jenoy del pueblo Quillasinga sobre cuatro (4) predios privados de propiedad de la comunidad y un (1) predio fiscal de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Pasto, departamento de Nariño"

EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT

En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el artículo 85 de la Ley 160 de 1994, el artículo 2.14.7.3.7 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015 del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, el numeral 26 del artículo 4º y los numerales 1 y 16 del artículo 9º del Decreto Ley 2363 de 2015, y

CONSIDERANDO

A. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- 1.- Que el artículo 7º de la Constitución Política de 1991, prescribe que el "Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana".
- 2.- Que en los artículos 246, 286, 287, 329 y 330 de la Constitución Política de 1991, de la misma forma que el artículo 56 transitorio, se prevén distintos derechos para los pueblos indígenas y, en particular, el artículo 63 dispone que los resguardos indígenas tienen el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables.
- 3.- Que el Convenio 169 de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo "sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes", aprobado por Colombia mediante la Ley 21 del 04 de marzo de 1991, forma parte del bloque de constitucionalidad. Este Convenio se fundamenta en el respeto a las culturas y a las formas de vida de los pueblos indígenas y tribales y reconoce sus derechos sobre las tierras que tradicionalmente ocupan y los recursos naturales, entre otros aspectos.
- 4.- Que el artículo 2 de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 51 de la Ley 2294 de 2023, creó el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural como mecanismo obligatorio de planeación, coordinación, ejecución, evaluación y seguimiento de las actividades dirigidas a la materialización de la reforma agraria y la reforma rural integral, desarrollando los mandatos y salvaguardas contenidas en el Acuerdo de Paz.
- 5.- Que el artículo 4 de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 52 de la Ley 2294 de 2023, establece que dentro de los subsistemas que lo componen, el numeral 8 estará dirigido a la delimitación, constitución y consolidación de territorios indígenas, delimitación, uso, manejo y goce de estos, y fortalecimiento de la formación desde los saberes propios, coordinado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

“Por el cual se constituye el resguardo indígena de Jenoy del pueblo Quillasinga sobre cuatro (4) predios privados de propiedad de la comunidad y un (1) predio fiscal de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Pasto, departamento de Nariño”

6.- Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto 1406 de 2023, que adicionó el Título 23 a la Parte 14 del Libro 2 del DUR 1071 de 2015, bajo el artículo 2.14.23.3., la Agencia Nacional de Tierras (en adelante ANT), como Entidad coordinadora e integrante del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural – SINRADR, deberá garantizar los derechos territoriales, bajo las figuras de adquisición y adjudicación de tierras y procesos agrarios, que contribuyan a la transformación estructural del campo, otorgando la garantía del acceso a la tierra a los pueblos indígenas, promoviendo con ello, sus economías propias, la producción de alimentos, y consolidar la paz total.

7.- Que el artículo 85 de la Ley 160 de 1994, le otorgó competencia al extinto Instituto Colombiano de Reforma Agraria (INCORA), para estudiar las necesidades de tierra de las comunidades indígenas a efecto de dotarlas de los territorios indispensables que faciliten su adecuado asentamiento y desarrollo, con miras a la constitución, ampliación y saneamiento de Resguardos Indígenas.

8.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.7 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015 del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural (en adelante DUR 1071 de 2015), corresponde al Consejo Directivo del extinto Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (en adelante INCODER) expedir el acto administrativo que constituya, reestructure o amplíe el resguardo indígena en favor de la comunidad respectiva.

9.- Que el Decreto Ley 2363 de 2015 creó la Agencia Nacional de Tierras (en adelante ANT) como máxima autoridad de las tierras de la Nación, encargada de la ejecución de la política de ordenamiento social de la propiedad rural diseñada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y le asignó, entre otras, las funciones relacionadas con la definición y ejecución del plan de atención de comunidades étnicas en cuanto a la titulación colectiva, constitución, ampliación, saneamiento y reestructuración de resguardos indígenas, así como la clarificación y deslinde de los territorios colectivos.

10.- Que en el artículo 38 del Decreto Ley 2363 de 2015 se consagró una regla de subrogación de funciones, conforme a la cual toda referencia normativa hecha a los extintos INCORA e INCODER, en materia de ordenamiento social de la propiedad rural, se entiende hoy concernida a la ANT. En este mismo sentido, el párrafo del artículo en mención previó que las referencias a la Junta Directiva del INCORA o al Consejo Directivo del INCODER consignadas en la Ley 160 de 1994 y demás normas vigentes, deben entenderse referidas al Consejo Directivo de la ANT, por lo que asuntos como la constitución de resguardos indígenas son competencia de este último.

11.- Que la Corte Constitucional mediante la sentencia T-025 del 22 de enero de 2004 declaró el Estado de Cosas Inconstitucional (ECI) en la situación de la población desplazada y en su Auto de seguimiento 004 del 26 de enero de 2009, estableció una orden general referida al diseño e implementación de un programa de garantías de los derechos de los pueblos indígenas afectados por el desplazamiento, a la vez que emitió una orden especial referida al diseño e implementación de planes de salvaguarda para 34 pueblos indígenas en situación inminente de exterminio.

12.- Que el numeral 12 del artículo 2.14.7.2.3 del DUR 1071 de 2015 dispone que un asunto sobre los que versará el Estudio Socioeconómico, Jurídico y de Tenencia de Tierras (en adelante ESJTT) y funcionalidad étnica y cultural de las tierras de las comunidades, es la disponibilidad de tierras para adelantar el programa requerido, procurando cohesión y unidad del territorio.

"Por el cual se constituye el resguardo indígena de Jenoy del pueblo Quillasinga sobre cuatro (4) predios privados de propiedad de la comunidad y un (1) predio fiscal de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Pasto, departamento de Nariño"

B. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

1.- Que la comunidad indígena de Jenoy se auto reconocen como pueblo Quillasinga cuyas familias se encuentran actualmente asentadas mayoritariamente en el territorio objeto de la formalización, el cual está conformado por cinco (5) predios: El Horizonte ubicado en la vereda de Pullitopamba, San Juan ubicado en la vereda Castillo Loma, La Fragua I y II, ubicados en Jenoy, y el predio La Pradera, ubicado en la vereda Aguapamba, en el Municipio de Pasto, departamento de Nariño. (Folio 860 reverso y 861)

2.- Que, en 1950, Jenoy al igual que otros resguardos indígenas de origen colonial del Valle de Atriz fueron disueltos en virtud de la Ley 1421 de 1940, la cual condujo a la titulación de tierras a particulares, propiciando una nueva reestructuración territorial en la región. Posterior a este año, la comunidad indígena de Jenoy del pueblo Quillasinga estuvo en un estado de recesión organizativa siendo considerados como campesinos, no obstante, esta población indígena en su cotidianidad mantuvo sus usos, costumbres y cultura heredada por los ancestros. (Folio 841 y reverso y 842)

3.- Que en el 2004 tras el evento geológico la reactivación del volcán Galeras, los indígenas Jenoyes del pueblo Quillasinga experimentaron un despertar de su identidad sociocultural que permitió la reivindicación de sus procesos organizativos, de esta manera, reconfiguraron la figura del cabildo en el año 2007 como parte de su gobernabilidad, en defensa de los derechos territoriales. (Folio 842 y reverso)

4.- Que la comunidad indígena en mención fue registrada ante el Ministerio del Interior y Justicia mediante la Resolución N.º 1085 con fecha 20 de octubre de 2009: *"Por el cual se reconoce como parcialidad indígena a la comunidad de Jenoy, del pueblo Quillasinga, ubicada en el corregimiento de Jenoy en jurisdicción del municipio de Pasto, en el departamento de Nariño"*, integrada por ocho veredas: *"Jenoy Centro, Aguapamba, Charguayaco, Castillo Loma, la Cocha, Nueva Campiña, Bellavista, y Pullitopamba"*. (Folio 843 y reverso).

5.- Que dentro del territorio de la comunidad de Jenoy y del área objeto del procedimiento de constitución, particularmente en el lote denominado La Pradera, se encuentra un petroglifo de alto valor cultural, identificado por esta comunidad como el "mantel de la vida", considerado como base de su cosmogonía, que reafirma los aspectos socioculturales relacionados con los rituales y con la permanencia y la tenencia de la tierra (Folio 872 y reverso)

6.- Que la estructura política de la comunidad indígena Jenoy del Pueblo Quillasinga es el cabildo, el cual está conformado por 27 cabildantes, que son elegidos democráticamente por vigencia de un año, este cabildo se encuentra afiliado a la Mesa Regional Permanente de Concertación para el Desarrollo Integral de los Pueblos Pastos y Quillasingas creada mediante Decreto 2194 del 7 de octubre de 2013, y a la organización social y política de Autoridades Indígenas de Colombia (AICO). (Folio, 846 y reverso)

C- SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE CONSTITUCIÓN

1.- Que la comunidad indígena de Jenoy, solicitó ante el INCODER la constitución del resguardo indígena mediante comunicación de fecha 2 de noviembre de 2009 (Folios 15 al 25) y posteriormente a través de radicado No 37101103936 del 2 de septiembre de 2010. (Folio 1 al 14).

"Por el cual se constituye el resguardo indígena de Jenoy del pueblo Quillasinga sobre cuatro (4) predios privados de propiedad de la comunidad y un (1) predio fiscal de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Pasto, departamento de Nariño"

- 2.- Que el INCODER mediante la Dirección Territorial Nariño profirió Auto del 26 de junio de 2012, mediante el cual, en su artículo primero, ordenó la realización del Estudio Socioeconómico, Jurídico y de Tenencia de Tierras de la comunidad indígenas de Jenoy, y en consecuencia en el artículo segundo ordenó la realización de la visita a la comunidad indígena mencionada a partir del 12 de julio al 5 de agosto de 2012. (Folios 42 al 46). El referido auto fue debidamente comunicado y publicitado (Folios 47 al 50)
- 3.- Que de la visita técnica realizada por el INCODER, se suscribió la correspondiente acta de visita a la comunidad del 12 de julio al 5 de agosto del 2012, en la cual se señaló la necesidad de constituir el resguardo Indígena en beneficio de la comunidad indígena de Jenoy del pueblo indígena Quillasinga. (Folios 63 al 71).
- 4.- Que mediante comunicación con radicado No 20122132847 del 03 de octubre de 2012, la Dirección Técnica de Asuntos Étnicos del INCODER, reiteró a la comunidad indígena de Jenoy que su solicitud de constitución será atendida por la Dirección de Asuntos Étnicos (Folio 88). En línea con lo anterior, la Subgerencia de Promoción, Seguimiento y Asuntos Étnicos del INCODER, profirió el auto del 8 de enero de 2013, mediante el cual, en su artículo primero, ordenó la realización del Estudio Socioeconómico, Jurídico y de Tenencia de Tierras de la comunidad indígenas de Jenoy, y en consecuencia en el artículo segundo ordenó la realización de la visita a la comunidad indígena mencionada del 4 al 10 de febrero de 2013. (Folios 89 al 91). El referido auto fue debidamente comunicado y publicitado (Folios 92 al 97).
- 5.- Que la comunidad indígena mediante comunicación con radicado 20133130012502 del 11 de enero de 2013 se opuso a la realización de la visita, aduciendo que mediante auto del 26 de junio de 2012 la Dirección Territorial de Nariño ordenó y practicó la visita a su territorio del 12 de julio al 5 de agosto de 2012. (Folios 98 y 99). En consecuencia, la Subgerencia de Promoción, Seguimiento y Asuntos Étnicos del INCODER, profirió el auto del 1 de febrero de 2013, mediante el cual ordenó suspender la visita a la comunidad, además de solicitar a la Dirección Territorial de Nariño informe sobre los trámites adelantados dentro del procedimiento de constitución de resguardo indígena de Jenoy. (Folios 101 y 102). El referido auto fue comunicado y publicitado en debida forma. (Folios 103 al 105).
- 6.- Que la Subgerencia de Promoción, Seguimiento y Asuntos Étnicos del INCODER, mediante comunicación del 28 de abril de 2014, comunicó al Gobernador del Cabildo Indígena que en cumplimiento a los compromisos adquiridos en la Mesa Permanente de Concertación con los pueblos indígenas Pastos y Quillasingas, se encuentra la necesidad de ordenar la continuación del procedimiento de constitución, asimismo de acuerdo a la información existente es necesario realizar diferentes trabajos de campo para ajustar y finalizar el Estudio Socio Económico y Jurídico de Tenencia de Tierras (en adelante ESJTT) en todos sus componentes. (Folios 160 y 161)
- 7.- Que la Unidad de Gestión Territorial Suroccidente (en adelante UGT), mediante radicado 20187501079071 del 20 de noviembre de 2028 solicitó a la Dirección Municipal para la Gestión del Riesgo de Desastres y mediante radicado No 20187501079151 del 20 de noviembre de 2018 dirigido al Observatorio Vulcanológico y Sismológico de Pasto,

"Por el cual se constituye el resguardo indígena de Jenoy del pueblo Quillasinga sobre cuatro (4) predios privados de propiedad de la comunidad y un (1) predio fiscal de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Pasto, departamento de Nariño"

información sobre el estado actual en el que se encuentra la elaboración del plan integral de gestión del riesgo del volcán Galeras, toda vez que, de esta información, depende en gran parte el actuar de la Agencia Nacional de Tierras (en adelante ANT) en la zona para la formalización y adquisición de predios.

Lo anterior acorde al pronunciamiento emitido por la Honorable Corte Constitucional mediante la sentencia T-269 de 2015. (Folios 295 y 296).

8.- Que el Servicio Geológico Colombiano, mediante radicado No 20197501059132 del 3 de octubre de 2019, informo a la ANT que en el año 2015 realizaron la actualización del mapa de amenaza del volcán Galeras en cumplimiento a la orden proferida por la Corte Constitucional en la sentencia T-269 de 2015, información que remitieron en CD anexo junto con sus documentos soporte. (Folio 305 y reverso).

9.- Que la Subdirección de Asuntos Étnicos (en adelante SDAE), mediante comunicación con radicado No 20205100656561 del 17 de julio de 2020, informo al Gobernador de la comunidad indígena de Jenoy, entre otras cosas, que se debe resolver la injerencia del estudio técnico de evaluación de niveles del riesgo, mapa actualizado de amenaza volcánica del volcán Galeras del SGC y del Plan Integral de gestión del riesgo del volcán Galeras de la UNGRD, frente a las pretensiones territoriales y el desarrollo del procedimientos de constitución de resguardo, referente al numeral 6 de la sentencia T-269 de 2015 proferida por la Corte Constitucional. (Folios 350 al 351 reverso).

10.- Que la SDAE de la ANT, mediante radicados No 20225100163911 del 24 de febrero de 2022 y 20225100381081 del 8 de abril de 2022, solicitó al Gobernador de la comunidad indígena la información relacionada con los nuevos predios que serán incluidos como pretensión territorial, lo anterior, teniendo en cuenta la imposibilidad de continuar con el procedimiento de constitución con los predios que están dentro del área de riesgo del volcán Galeras y que hacían parte de su pretensión territorial. (Folios 374 y 375 reverso)

11.- Que la SDAE a través de memorando con radicado No 20235100077663 de fecha 22 de marzo del año 2023, informó a la UGT sobre la delegación del expediente del procedimiento de constitución del resguardo indígena de Jenoy, para su trámite e impulso. (Folios 376 al 377 y reverso). Asimismo, la SDAE a través de memorando No 202551000235343 de 22 de junio de 2025 reasumió las funciones administrativas relacionadas con el conocimiento e impulso del procedimiento, según lo dispuesto en el procedimiento ACCTI-P-024 Constitución, Ampliación y Saneamiento Resguardo Indígenas con la actualización del Estudio Socioeconómico, Jurídico y de la Tenencia de Tierras (en adelante ESJTT) (Folio 926)

12.- Mediante Auto No. 202375000064649 del 14 de agosto de 2023, la UGT Territorial Nariño de la ANT, avocó conocimiento del proceso de Constitución del Resguardo Indígena Jenoy del Pueblo Quillasinga, ubicado en el municipio de San Juan de Pasto, Departamento de Nariño. (Folios 378 al 379).

13.- Mediante oficio con radicado 202475006007562 de fecha 30 de agosto de 2024, el señor José Henry Criollo Rivadeneira, en calidad de Gobernador Indígena del Cabildo, realizó actualización de la solicitud inicial de constitución del resguardo indígena de Jenoy con los siguientes ocho (8) predios: LT La Pradera, La Fragua, La Fragua, La Peña, El

"Por el cual se constituye el resguardo indígena de Jenoy del pueblo Quillasinga sobre cuatro (4) predios privados de propiedad de la comunidad y un (1) predio fiscal de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Pasto, departamento de Nariño"

Saladito, San Juan, El Potrero en Medio de propiedad de la comunidad y el Predio El Horizonte bien fiscal a nombre de la ANT. (Folios 418 al 420 y reverso).

14.- Que mediante Auto No. 202475000088359 del 9 de septiembre de 2024 expedido por la UGT, se ordenó el traslado de documentos provenientes del procedimiento administrativo de adquisición del predio denominado "El Horizonte" identificado con el folio de matrícula inmobiliaria (en adelante FMI) No 240-103622 ubicado en el municipio de Pasto departamento de Nariño, en favor del Cabildo Indígena de Jenoy, al procedimiento administrativo de constitución a favor de la misma comunidad. (Folio 529 al 530 y reverso). El referido Auto fue comunicado al Gobernador de la comunidad indígena solicitante mediante oficio con radicado No. 202475009771921, del 16 de septiembre de 2024 (folio 571 y reverso) y a la Procuraduría General de la Nación Procuradora 15 Judicial II para asuntos Ambientales y Agrarios de Nariño y Putumayo mediante oficio con radicado No. 202475009772101, del 12 de septiembre de 2024 (folio 572 y reverso). Así mismo, mediante oficio con radicado No 2202522000113137 del 29 de abril de 2025 se expidió constancia de publicación en la página web de la ANT, el cual se publicó del diez (10) de abril al dieciséis (16) de abril de 2025. (Folio 829).

15.- Que mediante Auto No. 202475000090259 del 12 de septiembre de 2024 emitido por la Unidad de Gestión Territorial –UGT Suroccidente, se ordenó practicar la visita a la comunidad, con la finalidad de recaudar la información para la elaboración del ESJTT, en el sentido de recopilar información relacionada con el censo, el componente agroambiental y la verificación de la tenencia de la tierra del treinta (30) de septiembre al cuatro (04) de octubre de 2024. (Folios 573 al 574 y reverso).

16.- El referido auto se publicitó mediante la fijación del edicto No 202475000245507 del 12 de septiembre de 2024 (folio 577 al 578), en la alcaldía municipal de Pasto (Folio 575 y reverso), el cual se fijó el trece (13) de septiembre de 2024 y desfijó el veintisiete (27) de septiembre de 2024. (Folio 588). Así mismo, el Auto de visita fue comunicado a la comunidad indígena solicitante mediante oficio con radicado No. 202475009773891 del 13 de septiembre de 2024 (Folio 580 y reverso) y a la Procuraduría General de la Nación Procuradora 15 Judicial II para asuntos Ambientales y Agrarios de Nariño y Putumayo mediante oficio con radicado No. 202475009773921 del 13 de septiembre de 2024. (Folio 581).

17.- Que de la visita realizada, se suscribió un acta con fecha del treinta (30) de septiembre de 2024 al cuatro (04) de octubre de 2024, en la cual se reiteró la necesidad de constituir el resguardo indígena en beneficio de la comunidad indígena de Jenoy, y se verificó respecto a los ocho (8) predios, de los cuales siete (7) predios en titularidad del Cabildo Indígena de Jenoy su naturaleza jurídica privada ejerciendo su posesión y tenencia de los mismos, sin que se haya presentado ninguna oposición sobre la posición de señor y dueño, que ejerce la comunidad indígena; así mismo, sobre el predio "El Horizonte" se pudo verificar su naturaleza jurídica fiscal patrimonial adquirido por la Agencia Nacional de Tierras, con destinación específica para la ejecución del procedimiento administrativo de constitución de resguardo en favor de la comunidad indígena de Jenoy, predio que fue entregado a esta comunidad el 15 de julio de 2023, en el cual realizan actividades de conservación ambiental, agricultura y ganadería. (Folios 589 al 591).

18.- Que el 28 de noviembre de 2024 mediante comunicación con radicado 202475007580212, la comunidad indígena realizó alcance a la solicitud inicial de constitución de resguardo indígena, en relación con la pretensión territorial, en la que realizan la exclusión del predio en pretensión denominado "El Potrero de en medio"

"Por el cual se constituye el resguardo indígena de Jenoy del pueblo Quillasinga sobre cuatro (4) predios privados de propiedad de la comunidad y un (1) predio fiscal de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Pasto, departamento de Nariño"

identificado con folio de matrícula inmobiliaria 240-103186, por el inconveniente presentado con uno de los colindantes del predio, que impidió la suscripción de la correspondiente acta de colindancia Quedando así como pretensión territorial siete (7) predios (Folio 611-612).

19.- Que el 13 de marzo de 2025 mediante comunicación con radicado 202575000630912, la comunidad indígena Jenoy realizó actualización y definición de la solicitud de constitución ante la Agencia Nacional de Tierras, con la finalidad de avanzar con cinco (5) predios visitados denominados así: "LT La Pradera" identificado con el FMI No. 240-247415, "La Fragua" identificado con el FMI No. 240-157982, "La Fragua" identificado con el FMI No. 240-181687, "San Juan" identificado con el FMI No. 24029705, y el bien fiscal "El Horizonte" identificado con el FMI No. 240-103622, ubicados en el municipio de Pasto departamento de Nariño. Retirando de la pretensión territorial los predios denominados "La Peña" y "El Saladito" los cuales como resultado de la visita se les debe realizar proceso catastral con efectos registrales de aclaración de áreas. (Folios 624 al 626).

20.- Que en concordancia con el artículo 2.14.7.3.5. del DUR 1071 de 2015, el equipo interdisciplinario de la UGT Suroccidente procedió a la elaboración del ESJTT para la constitución del resguardo indígena de Jenoy, conforme a la pretensión territorial definida por la comunidad, el cual fue consolidado, en el mes de abril de 2025. (Folios 835 al 908).

21.- Que la SDAE mediante radicado No 202551000762591 del 9 de junio de 2025 (Folio 930) y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.6 del DUR 1071 de 2015, solicitó al Ministerio del Interior concepto previo favorable para la constitución de resguardo indígena en beneficio de la comunidad indígena de Jenoy. El referido radicado fue enviado por la SDAE mediante correo electrónico del 11 de junio de 2025 y radicado por el Ministerio de Interior con el número ID 556304 (Folios 923 y 924), de la anterior solicitud no se ha obtenido respuesta.

22. Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.14.7.3.6. del DUR 1071 de 2015, si transcurren treinta (30) días calendario contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud por parte del Ministerio del Interior sin que se emita un pronunciamiento expreso, se considerará que el concepto es favorable. En ese sentido y en la medida que no se recibió respuesta de parte del Ministerio del Interior, se aplica el silencio administrativo positivo y se entiende que el procedimiento de constitución del resguardo indígena de Jenoy, cuenta con el concepto previo favorable del que trata el artículo 2.14.7.3.6 del DUR 1071 de 2015.

23.- Que, conforme a la necesidad de actualizar la información cartográfica sobre los predios objeto de formalización, se realizaron dos (2) tipos de verificaciones, la primera respecto al cruce de información geográfica (topografía) del 19 de marzo de 2025, (folios 627 al 652 reverso) y la segunda, con las capas del Sistema de Información Ambiental de Colombia –SIAC (folios 830 al 834), evidenciándose traslapes que no representan incompatibilidad con la figura jurídica del resguardo indígena, tal como se detalla a continuación:

23.1.- Base Catastral: Que de acuerdo con la consulta al Sistema Nacional Catastral IGAC, realizada el 12 de mayo del 2025, el área pretendida para el proceso de formalización del Resguardo Indígena de Jenoy, presenta superposición con diecinueve (19) cédulas catastrales, de las cuales dieciséis (16) registran folio de matrícula inmobiliaria en favor de terceros.

“Por el cual se constituye el resguardo indígena de Jenoy del pueblo Quillasinga sobre cuatro (4) predios privados de propiedad de la comunidad y un (1) predio fiscal de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Pasto, departamento de Nariño”

Cedulas catastrales	
520010001000000490047000000000	520010001000000161048000000000
520010001000000160488000000000	520010001000000160350000000000
520010001000000161045000000000	520010001000000160908000000000
520010002000000060026000000000	520010001000000160868000000000
520010001000000160517000000000	520010001000000160020000000000
520010001000000160593000000000	520010001000000160716000000000
520010001000000160595000000000	520010001000000160145000000000
520010001000000161297000000000	520010001000000160143000000000
520010001000000160594000000000	520010001000000160143000000000
520010001000000161019000000000	

Conforme a lo anterior, se resalta que, en el marco del trámite administrativo de adquisición del predio “El Horizonte”, en el mes de septiembre de 2020 la ANT efectuó levantamiento topográfico con metodología directa a partir del cual se generó la salida gráfica correspondiente con fecha septiembre de 2020. (Folios 558 y reverso). Esta información fue validada en la visita técnica realizada del treinta (30) de septiembre al cuatro (04) de octubre de 2024, donde se verificó físicamente que no existe traslape con predios colindantes; verificación que se practicó de igual manera respecto a los cuatro (4) predios en titularidad del Cabildo Indígena de Jenoy. (Folios 589 al 591). Por lo anterior, el traslape presentado con otras cédulas catastrales puede corresponder a una imprecisa incorporación de algunos predios dentro de la información de las bases de datos del SNC.

No obstante, se identificó que estos traslapes obedecen a cambios de áreas por escala y a la falta de actualización en la malla geográfica de los gestores catastrales, que los procesos de formación catastral son realizados con métodos de fotointerpretación y foto-restitución y no coinciden con la realidad física de los predios.

Que es importante precisar que el inventario catastral que administra el IGAC con el Sistema Nacional Catastral, no define ni otorga propiedad, de tal suerte que los cruces generados son meramente indicativos, para lo cual los métodos con los que se obtuvo la información del catastro actual fueron masivos y en ocasiones difieren de la realidad o precisión espacial y física del predio en el territorio.

23.2.- Bienes de Uso Público: Respecto a bienes de uso público al interior del territorio pretendido por la comunidad indígena Quillasinga de Jenoy durante la visita técnica se identificaron 3 fuentes hídricas conocidas como río Pasto (predio El Horizonte), quebrada Curiaco (predio El Horizonte) y quebrada Chorrillo (predio La Pradera).

Que se realizó el cruce con la capa Mapa Nacional de Humedales V3, evidenciándose que se presenta cruce en aproximadamente 6149 m² con humedal tipo 1 o Permanente (relacionado al río Pasto), correspondiente a 2.15 % del área total de los predios. (Folio 831)

Que la Unidad de Gestión Territorial UGT- Suroccidente de la ANT solicitó a la Corporación Autónoma Regional de Nariño “CORPONARIÑO” mediante oficio con radicado No. 202475009778221 de fecha 7 de noviembre de 2024 (Folio 582 al 583) la emisión de un

"Por el cual se constituye el resguardo indígena de Jenoy del pueblo Quillasinga sobre cuatro (4) predios privados de propiedad de la comunidad y un (1) predio fiscal de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Pasto, departamento de Nariño"

concepto ambiental, en el cual, se solicitó entre otra, información respecto a temas de humedales

Que, ante la mencionada solicitud, la Corporación emitió Concepto Técnico Ambiental allegado mediante oficio del 19 de marzo de 2025 y con numero de radicado ANT No 202562000732172 (Folios 660 al 662), en el cual, no se pronunció respecto de haber realizado delimitaciones de humedales en la zona, así como tampoco indicó contar con planes de manejo para este tipo de ecosistemas estratégicos.

Que dado el traslape con humedales, deberá tenerse en cuenta lo consagrado en el artículo 172 de la Ley 1753 de 2015 - Plan Nacional de Desarrollo -, y las Resoluciones No. 157 de 2004, 196 de 2006 y 957 de 2018 expedidas por el MADS, que refiere a la regulación en materia de conservación y manejo de los Humedales, además, de los criterios técnicos para acotamiento de rondas hídricas en estos ecosistemas.

Que el inciso 1 del artículo 677 del Código Civil, establece que *"Los ríos y todas las aguas que corren por cauces naturales son bienes de la Unión, de uso público en los respectivos territorios."*, en correspondencia con los artículos 80 y 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, "Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente".

Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 2.14.7.5.4. del DUR 1071 de 2015, señala que: *"La constitución, ampliación y reestructuración de un resguardo indígena no modifica el régimen vigente sobre aguas de uso público"*. Así mismo, el presente acuerdo está sujeto a lo establecido en los artículos 80 a 85 del Decreto Ley 2811 de 1974 y en el Decreto 1541 de 1978, hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015.

Que, el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011 establece que *"Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales efectuar, en el área de su jurisdicción y en el marco de sus competencias, el acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente, para lo cual deberán realizar los estudios correspondientes, conforme a los criterios que defina el Gobierno Nacional"*, en concordancia con el Decreto 2245 de 2017 que reglamenta el citado artículo y adiciona una sección del Decreto 1076 de 2015, y la Resolución 957 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS-, *"Por la cual se adopta la guía técnica de criterios para el acotamiento de las rondas hídricas en Colombia y se dictan otras disposiciones"*. En consecuencia, la ANT no tiene asignada competencia alguna que guarde relación con la ordenación y manejo del recurso hídrico, al igual que con el acotamiento de ronda hídrica, específicamente.

Que, con relación al acotamiento de las rondas hídricas existentes en los predios involucrados en el proceso de constitución del resguardo indígena de Jenoy, mediante oficio anteriormente mencionado solicitó a CORPONARIÑO, el concepto técnico ambiental del territorio de interés (Folios 660 al 662 reverso).



"Por el cual se constituye el resguardo indígena de Jenoy del pueblo Quillasinga sobre cuatro (4) predios privados de propiedad de la comunidad y un (1) predio fiscal de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Pasto, departamento de Nariño"

(...) se debe acotar El área Forestal de Protección de 30 metros al lado y lado de la fuente hídrica, de acuerdo con el decreto 2811 de 1974, artículo 83, literal D, Decreto 2811 de 1974(...)"

Que, aunque no se cuente con la delimitación de rondas hídricas por parte de las autoridades ambientales competentes, una vez se realice el respectivo acotamiento de la faja paralela de la que trata el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, el Gestor Catastral competente adelantará el procedimiento catastral con fines registrales o el trámite técnico o administrativo que corresponda, con el fin de que la realidad jurídica de el/los predio/s titulado/s coincida con su realidad física.

Que, en cumplimiento de las exigencias legales y las determinaciones de las autoridades competentes, la comunidad debe realizar actividades que procuren la conservación de los cuerpos de agua, así como también debe tener en cuenta que estas fajas deben ser destinadas a la conservación de las formaciones boscosas y a las dinámicas de los diferentes componentes de los ecosistemas aferentes a los cuerpos de agua, para lo cual, la comunidad deberá generar procesos de articulación entre los instrumentos de planificación propios con los establecidos para dichos ecosistemas, propendiendo por su dinámica ecológica y la prestación de los servicios ambientales como soporte de la pervivencia de la comunidad.

23.3. Frontera Agrícola Nacional: Que de acuerdo con la capa de Frontera Agrícola Nacional se identificó que hay un cruce con Frontera Agrícola No Condicionada del 84.01% respecto al total de la pretensión con 24 ha + 0198m². En segundo lugar, se identifica un cruce con la capa de Frontera Agrícola Condicionada (tipo de condición gestión riesgo de desastres), del 13.02 % con una extensión de 3 ha + 7226 m² y con la capa de Restricciones Técnicas (Áreas No Agropecuarias) equivalente a 2.97% correspondiente a 8.485m² (Folio 830).

Que, de acuerdo con la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria – UPRA, el objetivo de la identificación de la frontera agrícola es orientar la formulación de políticas públicas y focalizar la gestión e inversiones del sector agropecuario y de desarrollo rural¹.

Que, los instrumentos de planificación propios de la comunidad indígena de Jenoy deberán armonizarse con las áreas identificadas a fin de que, desde el pensamiento indígena, la concepción del territorio y la conservación de los elementos de la naturaleza, se desarrollen actividades encaminadas a la no ampliación de la frontera agrícola.

23.4. Zonas de explotación de recursos no renovables:

Hidrocarburos: Según los cruces de información geográfica del 19 de marzo de 2025, (Folios 627 al 652 y reverso), no se encontraron posibles traslapes con las capas de la Agencia Nacional de Hidrocarburos en los predios que conforman la pretensión territorial para la constitución del resguardo indígena.

¹ La frontera agrícola se define como "el límite del suelo rural que separa las áreas donde las actividades agropecuarias están permitidas, de las áreas protegidas, las de especial importancia ecológica, y las demás áreas en las que las actividades agropecuarias están excluidas por mandato de la ley o el reglamento", (UPRA, MADS, 2017).

"Por el cual se constituye el resguardo indígena de Jenoy del pueblo Quillasinga sobre cuatro (4) predios privados de propiedad de la comunidad y un (1) predio fiscal de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Pasto, departamento de Nariño"

Mediante radicado No. 202475010342651 del 26 de noviembre de 2024 (Folios 609 al 610), la ANT oficia a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, solicitando información sobre actividades de los recursos hidrocarburíferos vigentes en el área pretendida para constitución del Resguardo Indígena de Jenoy.

Que, ante la mencionada solicitud, la Agencia Nacional de Hidrocarburos dio respuesta con radicado No. 202562000748812 indicando que "(...) según el shape suministrado, se pudo evidencia que los (...) predios se encuentran ubicados en el municipio de Pasto en el departamento de Nariño y NO SE ENCUENTRAN DENTRO DE ALGÚN ÁREA DE CONTRATO DE HIDROCARBUROS VIGENTE. Se localizan en BASAMENTO CRISTALINO, y/o AREA RESERVADA AMBIENTAL ONSHORE. (...)". (Folios 663 al 668 y reverso).

Títulos Mineros: Según los cruces de información geográfica del 19 de marzo de 2025, (Folios 627 al 652 y reverso), se encontraron posibles traslapes con las capas de la Agencia Nacional de Minería en el predio "El Horizonte", que hace parte de la pretensión territorial para la constitución del resguardo indígena.

Mediante radicado No. 202575000296191 del 3 de abril de 2025 (Folios 674 al 675), la ANT oficia a la Agencia Nacional de Minería, solicitando información sobre actividades mineras (solicitudes de titulación minera y actividades con concesión minera) en el área pretendida para constitución del Resguardo Indígena de Jenoy.

Que, ante la mencionada solicitud, la Agencia Nacional de Minería dio respuesta con radicado No. 202562002082782 indicando que "(...) según el shape suministrado, se pudo evidencia que los (...) se realizó la georreferenciación del archivo geográfico remitido por su Despacho (...) Dicho archivo fue consultado y procesado mediante la herramienta Visor Geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM, generándose como resultado el siguiente informe de superposiciones: 1. Los 5 predios objeto de estudio, NO reportan superposición con Títulos mineros vigentes. 2. Los 5 predios objeto de este estudio, NO reportan superposiciones con Solicitud Minera. 3. Los 5 predios objeto de este estudio, NO reportan superposición con, Zonas Mineras de Comunidades Étnicas, Zonas Mineras Étnicas en Trámite, Área Inversión del Estado, Áreas de Reserva Especial, Áreas Estratégica Minera, Zona Reservada con Potencial, Banco de Área. (...)". (Folios 915 al 921).

Lo anterior no implica que el predio objeto de la pretensión territorial reporte superposición que afecte y/o limite adelantar el procedimiento de constitución.

23.5 - Cruce con comunidades étnicas: Que la SDAE solicitó a través de memorando con radicado No 202551000251803 del 01 de julio de 2025 a la DAE (Folio 941), información de posibles traslapes con solicitudes de legalización y títulos con comunidades étnicas en el marco del procedimiento administrativo de Constitución resguardo indígena de Jenoy del Pueblo Quillasinga. De la anterior solicitud, la DAE, en memorando radicado No. 202550000274413 del 14 de julio de 2025 informó que en la zona de pretensión territorial de la Comunidad Indígena de Jenoy, no se presentan traslapes con "solicitudes de formalización de territorios colectivos por parte de comunidades étnicas, resguardos indígenas o títulos colectivos de comunidades negras" (Folio 942).

24 - Uso de Suelos: Que, la UGT Nariño de la ANT mediante oficio con radicado No. 202475010200101 de fecha 7 de noviembre de 2024 (Folio 592 a 593 reverso) y oficio de

“Por el cual se constituye el resguardo indígena de Jenoy del pueblo Quillasinga sobre cuatro (4) predios privados de propiedad de la comunidad y un (1) predio fiscal de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Pasto, departamento de Nariño”

reiteración mediante radicado 202575000300531 de fecha 4 de abril de 2025 (Folio 788 789 y reverso), solicitó a la Secretaría de Planeación del municipio de Pasto certificado de clasificación y uso del área pretendida.

Que, la Secretaría de Planeación e infraestructura de la alcaldía municipal de Pasto, mediante oficio con radicado interno ANT 202500112320330402 del 19 de junio de 2025 (Folio 934 y reverso), expidió certificación de uso del suelo e identificación de amenazas y riesgos, e informó mediante la siguiente tabla que:

(...) En atención a los términos de la consulta, me permito informar, mediante la siguiente tabla, lo que se ha determinado en el vigente Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio de Pasto:

CEDULA CATASTRAL	CLASE DE SUELO	USO DE SUELO	APROX. AL RIESGO	ESTRUCTURA ECOLÓGICA MUNICIPAL	INFRAESTRUCTURA SOBRE EL PREDIO
52001000100490081000	RURAL	PROTECCIÓN	Alto R. Masa	Corredor ecológico hídrico	No se ubica infraestructura
			Bajo Volcán	Bosque natural Ronda hídrica y franjas de protección sobre el predio	
52001000100161272000	RURAL	PROTECCIÓN	Medio R. Masa	Corredor ecológico de transición rural	No se ubica infraestructura
			Medio Volcán		
52001000100160142000	RURAL	PROTECCIÓN	Alto Volcán	Ronda hídrica y franjas de protección sobre el predio	No se ubica infraestructura
				Corredor ecológico de transición rural	
52001000100160841000	RURAL	ACTIVIDADES AGROSILVOPASTORILES	Medio R. Masa	Área destinada al desarrollo de actividades por sistemas agrosilvopastoriles	No se ubica infraestructura
			Medio Volcán		

De lo anterior podemos concluir:

1. Los predios se clasifican como suelo rural, con uso de suelo restringido por tratarse de un suelo de protección ambiental, a excepción de los predios 52001000100160841000 y 52001000100161372000 en los cuales se pueden desarrollar Actividades agrosilvopastoriles y Agrícolas Ganaderas.
2. En el área que corresponde a los predios, no se ubica suelo de expansión urbana.

“Por el cual se constituye el resguardo indígena de Jenoy del pueblo Quillasinga sobre cuatro (4) predios privados de propiedad de la comunidad y un (1) predio fiscal de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Pasto, departamento de Nariño”

- 3. Los predios no son susceptibles de incorporación al suelo urbano y no son objeto de plan parcial.
- 4. El predio 52001000100160142000 se encuentra en un área con aproximación al **RIESGO ALTO** por amenaza Volcánica. El predio 52001000100490081000 se encuentra en un área con aproximación al **RIESGO ALTO** por el fenómeno de Remoción en Masa. Este nivel de riesgo no es mitigable.
- 5. Sobre los predios, el vigente POT no ha priorizado “proyectos de interés general, utilidad pública o de cualquier índole”.
- 6. El ajuste al vigente plan de ordenamiento territorial se encuentra en la etapa de diagnóstico.
- 7. De conformidad a la cartografía del POT, por los predios no se identifica acceso mediante vías o el paso de proyectos de infraestructura vial (...)

24.1.- Amenazas y Riesgos: Respecto al tema de amenazas y riesgos, la secretaria de Planeación Infraestructura de la Alcaldía municipal de Pasto, en su oficio con radicado interno ANT 202500112320330402 del 19 de junio de 2025 (Folio 934 y reverso) expidió certificación informando mediante la siguiente tabla que:

CEDULA CATASTRAL	CLASE DE SUELO	USO DEL SUELO	APROX. AL RIESGO
5200100010049008100	RURAL	PROTECCIÓN	Alto R. Masa
			Bajo Volcán
52001000100161272000	RURAL	PROTECCIÓN	Medio R. Masa
			Medio Volcán
52001000100160142000	RURAL	PROTECCIÓN	Alto Volcán
		ACTIVIDADES	Medio R. Masa
52001000100160841000	RURAL	AGROSILVOPASTORILES Y AGRÍCOLAS GANADERAS	Medio Volcán

(...) El predio 52001000100160142000 se encuentra en un área con aproximación al **RIESGO ALTO** por amenaza Volcánica. El predio 52001000100490081000 se encuentra en un área con aproximación al **RIESGO ALTO** por el fenómeno de Remoción en Masa. Este nivel de riesgo no es mitigable (...)” (Folio 934 reverso).

Que, el artículo 38 de la Ley 2294 de 2023 establece: “Estrategia nacional de coordinación para la adaptación al cambio climático de los asentamientos y reasentamientos humanos. La Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, coordinará con las entidades sectoriales del nivel nacional y entidades territoriales, la estrategia nacional de reasentamiento, legalización urbanística, mejoramiento de asentamientos humanos y gestión del suelo, como acción directa de reducción del riesgo de desastres, mitigación y adaptación al cambio climático”.

Que, una vez ejecutoriado el presente Acuerdo se remitirá copia a la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y a la Alcaldía municipal de Pasto (Nariño), para que actúen de conformidad con sus competencias.

“Por el cual se constituye el resguardo indígena de Jenoy del pueblo Quillasinga sobre cuatro (4) predios privados de propiedad de la comunidad y un (1) predio fiscal de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Pasto, departamento de Nariño”

Que, las acciones desarrolladas por la comunidad en el territorio deberán corresponder con los usos técnicos y legales del suelo, enfocándose en el desarrollo sostenible, la conservación y el mantenimiento de los procesos ecológicos primarios para mantener la oferta ambiental de esta zona. En ese sentido, la comunidad residente en la zona deberá realizar actividades que minimicen los impactos ambientales negativos que pongan en peligro la estructura y los procesos ecológicos, en armonía con su cosmovisión, conocimientos ancestrales, cultura y prácticas tradicionales, y en articulación con las exigencias legales vigentes definidas por las autoridades ambientales y municipales competentes.

Que, del mismo modo, la comunidad beneficiaria deberá atender a las determinaciones e identificaciones de factores de riesgo informadas por el municipio y deberá aplicar los principios generales que orientan la gestión del riesgo, contemplados en el artículo 3ro de la Ley 1523 de 2012, pues la falta de control y planeación frente a este tema puede exponer estos asentamientos a riesgo y convertirse en factores de presión al medio ambiente con probabilidad de afectación para las familias, su economía, el buen vivir y los diferentes componentes ecosistémicos. En este mismo sentido, se debe recordar que, la gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y habitantes del territorio colombiano.

D.- CONSIDERACIONES SOBRE EL ESTUDIO SOCIOECONÓMICO, JURÍDICO Y DE TENENCIA DE TIERRAS

DESCRIPCIÓN DEMOGRÁFICA

- 1.- Que, durante la Visita Técnica, llevada a cabo entre el 30 de septiembre hasta el 4 de octubre del 2024, se realizó el censo de los integrantes de la comunidad indígena de Jenoy del pueblo Quillasinga, ubicada en el municipio de Pasto del Departamento de Nariño, que sirvió como insumo para la descripción demográfica de la comunidad presentada en el ESJTT, concluyendo que esta comunidad está compuesta por mil doscientas diez (1210) familias, conformada por cuatro mil veinticinco (4025) personas. (Folio 855).
- 2.- Que el registro administrativo de población recolectada por los profesionales designados durante la visita técnica a la comunidad se encuentra debidamente sistematizada cuyos datos obran en el ESJTT.
- 3.- Que “la ANT en la elaboración de los ESJTT, puede hacer uso de las herramientas que estime convenientes para determinar el tamaño y distribución de la población”, así lo afirmó la Oficina Jurídica en el concepto con radicado No. 20205100187523, emitido el 11 de diciembre del 2020, sobre la aplicación de la información del censo en el marco de los procesos de formalización de territorios étnicos.
- 4.- Que el Decreto 0724 del 05 de junio de 2024 en su artículo 1 dispuso adicionar el artículo 2.2.3.1.8 al Capítulo 1, del Título 3, de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1170 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Información Estadística Nro. 1170 de 2015 en relación con la certificación de información para la distribución de los recursos de la Asignación Especial del Sistema General de Participaciones, indicando que para la expedición de la certificación de población de los resguardos indígenas se tendrán como fuentes de información, además del último censo nacional de población y vivienda realizado por el DANE, también las encuestas estadísticas, registros administrativos, y otras fuentes de datos o de combinación de estas, como los registros administrativos de población indígena derivados de los auto censos y/o censos propios de acuerdo con las funciones de

"Por el cual se constituye el resguardo indígena de Jenoy del pueblo Quillasinga sobre cuatro (4) predios privados de propiedad de la comunidad y un (1) predio fiscal de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Pasto, departamento de Nariño"

la Dirección de Asuntos Étnicos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior, así como los ESJTT que soportan los actos administrativos de formalización que expide la ANT.

- **Situación de tenencia de la tierra y área del resguardo**

1.- Área de constitución del resguardo indígena

La constitución del Resguardo Indígena de Jenoy del Pueblo Quillasinga, se realiza con cinco (5) predios, de los cuales cuatro (4) predios son de naturaleza jurídica privada propiedad del Cabildo Indígena de Jenoy, y un (1) predio de naturaleza jurídica Fiscal Patrimonial propiedad de la ANT, con los cuales se procederá a realizar un englobe y se tendrá como resultante GLOBO 1, GLOBO 2, GLOBO 3 y GLOBO 4, dichos predios se encuentran delimitados conforme a la redacción técnica de linderos y plano, en concordancia con su ubicación espacial. En conjunto, abarcan una superficie total de VEINTIOCHO HECTÁREAS CON CINCO MIL NOVECIENTOS NUEVE METROS CUADRADOS (28 ha + 5909 m²), según lo establecido en el plano R_I ACCTI023520014033.

1.1.- Análisis de la calidad jurídica del territorio a formalizar:

Se cuenta con los estudios de títulos de la cadena traslativa del dominio del predio objeto de pretensión territorial y de su folio matriz, los cuales se encuentran en el expediente administrativo (Folios 684 al 792 y reverso), de los cuales sus principales conclusiones se pueden puntualizar, de la siguiente manera:

1. **Predio denominado "El Horizonte"**, asociado al folio de matrícula inmobiliaria FMI No 240-103622. Pretensión territorial (Folios 677 al 682).

Del estudio realizado al **FMI 240-103622** en consulta realizada el 4 de abril de 2025 en la ventanilla única de registro (VUR) se identificó que el mismo pertenece al círculo registral seccional de Pasto, su estado es ACTIVO, el cual no registra folio de matrícula inmobiliaria matriz y no tiene folios derivados; no registra información en la complementación.

El referido FMI No 240-103622 cuenta con cuatro (4) anotaciones, de las cuales tres (3) anotaciones transfieren el dominio; naciendo a la vida jurídica a través Negocio jurídico de compraventa a favor de Juna Evangelista Jojoa Torres, realizado a través de la escritura pública No. 3301 del 20 de diciembre de 1969, expedida por la Notaria Segunda de Pasto y registrada el 28 de enero de 1970.

En la anotación No. Cuatro (4), se observa que este predio fue adquirido por la ANT a través de negocio jurídico de compra realizada con la escritura pública No 1066 de 2 de junio de 2023, de la Notaría Sesenta y Nueve (69) de Bogotá, con destinación exclusiva para la ubicación de la comunidad indígena de Jenoy. (Folios 563 reverso al 567 reverso)

De acuerdo con lo anterior, se puede concluir que se cumple con el precepto definido en el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, relacionado con el cumplimiento de la formula transaccional, la cual establece que *"(...) los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del*

"Por el cual se constituye el resguardo indígena de Jenoy del pueblo Quillasinga sobre cuatro (4) predios privados de propiedad de la comunidad y un (1) predio fiscal de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Pasto, departamento de Nariño"

término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria (...)", al apreciarse tradiciones de dominio de más de 20 años anteriores a la expedición de dicha ley; la tradición inscrita data de 1970, es decir, 4 años a tras de la fecha establecida; no obstante, al ser el predio adquirido por la ANT con destinación específica para la ejecución del procedimiento administrativo de constitución del resguardo en favor de la comunidad indígena de Jenoy, muta su naturaleza jurídica a fiscal patrimonial.

2. Predio denominado "La Fragua", asociado al folio de matrícula inmobiliaria FMI No 240-157982. Pretensión territorial (folio 683 al 697).

Del estudio realizado al **FMI 240-157982** en consulta realizada el 4 de abril de 2025 en la ventanilla única de registro (VUR) se identificó que el mismo pertenece al círculo registral seccional de Pasto, su estado es ACTIVO, no registra información en la complementación, se deriva de un inmueble de mayor extensión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-157977 y del mismo no se derivan FMI.

El folio matriz 240-157977, del cual se desprende el estudio de la tradición del inmueble, se encuentra en estado ACTIVO, no registra información en la complementación, inicia con el registro de la escritura pública 1295 del 17 de diciembre de 1975 otorgada en la Notaria Primera del Círculo de Pasto, la cual se consigna en la tradición que:

"(...) se adquirió el inmueble que enajena por adjudicación en el remate llevado a cabo en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto, sentencia aprobatoria del 28 de marzo de 1974, registrada a folios 492, partida 1766 del Libro Primero de Registro, tomo 2o impar, con fecha 23 de septiembre de 1974 matricula No 43/53 tomo 57 de Pasto, 238/36 tomo 4o, folio 288 tomo 104 de Pasto; protocolizado dicho remate por escritura pública No 1.031 del 24 de Octubre de 1974 de la Notaria Primera de Pasto".

Verificada la Escritura Publica No 1.031 del 24 de Octubre de 1974 de la Notaria Primera de Pasto, por medio de la cual se protocolizo el remate llevado a cabo por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto, se identificó el Acta de Audiencia de Remate del 28 de Marzo de 1974, la cual integra el Auto de Aprobación de la Diligencia de Remate, en la cual se cita los antecedentes escriturales y registrales del predio La Fragua, que indica textualmente: *"2º.- Lote de terreno denominado LA FRAGUA, ubicado en la Sección GENOY, jurisdicción del municipio de Pasto, lo adquirió la causante por permuta, según consta en la Escritura Pública No 1669 del 17 de diciembre de 1964 de la Notaria 1ª del Circuito de Pasto, registrado a folio 358 partida n. 26 del Libro 1º. de Registros, Tomo 1º impart.- Matricula No 42 de 1953 Tomo 57 del 11 de enero de 1965."*

De acuerdo con lo anterior, se puede concluir que se cumple con el precepto definido en el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, relacionado con el cumplimiento de la formula transaccional, la cual establece que *"(...) los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria (...)"*, al apreciarse tradiciones de dominio de más de 20 años anteriores a la expedición de dicha ley; la tradición inscrita data de 1965, es decir, 9 años a tras de la fecha establecida.

"Por el cual se constituye el resguardo indígena de Jenoy del pueblo Quillasinga sobre cuatro (4) predios privados de propiedad de la comunidad y un (1) predio fiscal de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Pasto, departamento de Nariño"

Así las cosas, se puede evidenciar que su naturaleza jurídica es privada, atendiendo al principio de derecho que señala "la suerte de lo accesorio sigue la suerte de lo principal" significado así, que al ser el predio matriz de naturaleza jurídica privada en aplicación de la fórmula transaccional del artículo 48 de la ley 160 de 1994, sus derivados están subordinados a lo principal, siguiendo su destino o "suerte"

Para soportar el análisis anterior y en atención a que no se cuenta con complementación a la tradición del folio de matrícula inmobiliaria matriz 240-157977, que dé cuenta de los antecedentes registrales, se solicitó ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto con radicado ANT No 202475010214361 de fecha 8 de noviembre del año 2024, certificado especial de que trata el artículo 69 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto Registral) o certificado de carencia de antecedentes registrales según sea el caso, con consulta antiguo sistema; solicitud que fue reiterada mediante oficio con radicado ANT No 202575000281481 de fecha 1 de abril del año 2025, del cual no sea logrado obtener respuesta a la fecha. (Folio 677)

El referido FMI No 240-157982 cuenta con tres (3) anotaciones, de las cuales las tres (3) anotaciones transfieren el dominio; naciendo a la vida jurídica a través negocio jurídico de compraventa a favor de María Fanny Botina, realizado a través de la escritura pública No. 4063 del 13 de octubre de 1999, expedida por la Notaria Tercera de Pasto y registrada el 10 de octubre de 1999.

En la anotación No. Tres (3), se observa que este predio fue adquirido por el Cabildo Indígena de Jenoy a través de negocio jurídico de compra realizada con la escritura pública No 2074 del 28 de julio de 2022, de la Notaría Segunda de Pasto, encontrándose en titularidad y disposición total de la comunidad indígena de Jenoy. (Folios 694 al 696)

3. Predio denominado "La Fragua", asociado al folio de matrícula inmobiliaria FMI No 240-181687. Pretensión territorial (folio 698 al 733).

Del estudio realizado al **FMI 240-181687** en consulta realizada el 4 de abril de 2025 en la ventanilla única de registro (VUR) se identificó que el mismo pertenece al círculo registral seccional de Pasto, su estado es **ACTIVO**, no registra información en la complementación, se deriva de un inmueble de mayor extensión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-168423, del cual se deriva de un inmueble de mayor extensión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-157977, mismo del cual no se derivan otros FMI.

El folio matriz intermedio 240-168423, del cual se desprende el estudio de la tradición del inmueble, se encuentra en estado **ACTIVO**, no registra información en la complementación, inicia con el registro de la escritura pública 2509 del 6 de julio de 2001 otorgada en la Notaria Tercera del Círculo de Pasto.

A su vez, el folio matriz inicial 240-157977, del cual se desprende el estudio de la tradición del inmueble, se encuentra en estado **ACTIVO**, no registra información en la complementación, inicia con el registro de la escritura pública 1295 del 17 de diciembre de

"Por el cual se constituye el resguardo indígena de Jenoy del pueblo Quillasinga sobre cuatro (4) predios privados de propiedad de la comunidad y un (1) predio fiscal de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Pasto, departamento de Nariño"

1975 otorgada en la Notaria Primera del Circuito de Pasto, la cual se consigna en la tradición que:

"(...) se adquirió el inmueble que enajena por adjudicación en el remate llevado a cabo en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto, sentencia aprobatoria del 28 de marzo de 1974, registrada a folios 492, partida 1766 del Libro Primero de Registro, tomo 2o impar, con fecha 23 de septiembre de 1974 matrícula No 43/53 tomo 57 de Pasto, 238/36 tomo 4o, folio 288 tomo 104 de Pasto; protocolizado dicho remate por escritura pública No 1.031 del 24 de Octubre de 1974 de la Notaria Primera de Pasto".

Verificada la Escritura Publica No 1.031 del 24 de Octubre de 1974 de la Notaria Primera de Pasto, por medio de la cual se protocolizo el remate llevado a cabo por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto, se identificó el Acta de Audiencia de Remate del 28 de Marzo de 1974, la cual integra el Auto de Aprobación de la Diligencia de Remate, en la cual se cita los antecedentes escriturales y registrales del predio La Fragua, que indica textualmente: *"2º.- Lote de terreno denominado LA FRAGUA, ubicado en la Sección GENOY, jurisdicción del municipio de Pasto, lo adquirió la causante por permuta, según consta en la Escritura Pública No 1669 del 17 de diciembre de 1964 de la Notaría 1ª del Circuito de Pasto, registrado a folio 358 partida n. 26 del Libro 1º. de Registros, Tomo 1º impart.- Matrícula No 42 de 1953 Tomo 57 del 11 de enero de 1965."*

De acuerdo con lo anterior, se puede concluir que se cumple con el precepto definido en el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, relacionado con el cumplimiento de la formula transaccional, la cual establece que *"(...) los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria (...)",* al apreciarse tradiciones de dominio de más de 20 años anteriores a la expedición de dicha ley; la tradición inscrita data de 1965, es decir, 9 años a tras de la fecha establecida.

Así las cosas, se puede evidenciar que su naturaleza jurídica es privada, atendiendo al principio de derecho que señala "la suerte de lo accesorio sigue la suerte de lo principal" significado así, que al ser el predio matriz de naturaleza jurídica privada en aplicación de la formula transaccional del artículo 48 de la ley 160 de 1994, sus derivados están subordinados a lo principal, siguiendo su destino o "suerte"

Para soportar el análisis anterior y en atención a que no se cuenta con complementación a la tradición del folio de matrícula inmobiliaria matriz 240-157977, que dé cuenta de los antecedentes registrales, se solicitó ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto con radicado ANT No 202475010214361 de fecha 8 de noviembre del año 2024, certificado especial de que trata el artículo 69 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto Registral) o certificado de carencia de antecedentes registrales según sea el caso, con consulta antiguo sistema; solicitud que fue reiterada mediante oficio con radicado ANT No 202575000281481 de fecha 1 de abril del año 2025, del cual no sea logrado obtener respuesta a la fecha.

El referido FMI No 240-181687 cuenta con tres (3) anotaciones, de las cuales las tres (3) anotaciones transfieren el dominio; naciendo a la vida jurídica a través negocio jurídico de compraventa a favor de María Fanny Botina y Luis Eduardo España Riascos, realizado a

"Por el cual se constituye el resguardo indígena de Jenoy del pueblo Quillasinga sobre cuatro (4) predios privados de propiedad de la comunidad y un (1) predio fiscal de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Pasto, departamento de Nariño"

través de la escritura pública No. 180 del 2 de febrero de 2004, expedida por la Notaria Cuarta de Pasto y registrada el 3 de febrero de 2004.

En la anotación No. Tres (3), se observa que este predio fue adquirido por el Cabildo Indígena de Jenoy a través de negocio jurídico de compra realizada con la escritura pública No 2074 del 28 de julio de 2022, de la Notaría Segunda de Pasto, encontrándose en titularidad y disposición total de la comunidad indígena de Jenoy. (Folios 694 al 696)

4. Predio denominado "LT La Pradera", asociado al folio de matrícula inmobiliaria FMI No 240-247415. Pretensión territorial (folio 734 al 758).

Del estudio realizado al **FMI 240-247415** en consulta realizada el 4 de abril de 2025 en la ventanilla única de registro (VUR) se identificó que el mismo pertenece al círculo registral seccional de Pasto, su estado es ACTIVO, el cual no registra folio de matrícula inmobiliaria matriz, no tiene folios derivados y registra información en la complementación.

El referido FMI No **240-247415** cuenta con tres (3) anotaciones, de las cuales tres (03) anotaciones transfieren el dominio; naciendo a la vida jurídica a través Negocio jurídico de compraventa a favor de Pedro Florentino Criollo Dávila, realizado a través de la escritura pública No. 78 del 26 de enero de 1968, expedida por la Notaria Primera de Pasto y registrada el 1 de marzo de 1968.

En la anotación No. Tres (3), se observa que este predio fue adquirido por el Cabildo Indígena de Jenoy a través de negocio jurídico de compra realizada con la escritura pública No 814 del 5 de abril de 2023, de la Notaría Segunda de Pasto, encontrándose en titularidad y disposición total de la comunidad indígena de Jenoy. (Folios 740 al 742 y reverso)

De acuerdo con lo anterior, se puede concluir que se cumple con el precepto definido en el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, relacionado con el cumplimiento de la formula transaccional, la cual establece que "(...) los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria (...)", al apreciarse tradiciones de dominio de más de 20 años anteriores a la expedición de dicha ley; la tradición inscrita data de 1968, es decir, 6 años a tras de la fecha establecida.

Predio denominado "San Juan", asociado al folio de matrícula inmobiliaria FMI No 240-29705. Pretensión territorial (folio 759 al 785 y reverso).

Del estudio realizado al **FMI 240-29705** en consulta realizada el 4 de abril de 2025 en la ventanilla única de registro (VUR) se identificó que el mismo pertenece al círculo registral seccional de Pasto, su estado es ACTIVO, el cual no registra folio de matrícula inmobiliaria matriz y no tiene folios derivados; registra información en la complementación que da cuenta de los linderos del predio.

El referido FMI No **240-29705** cuenta con siete (7) anotaciones, de las cuales seis (06) anotaciones transfieren el dominio, naciendo a la vida jurídica a través del acto jurídico de adjudicación de baldíos a favor de los señores Camela Botina de Criollo y Juan Marcelino Criollo, que consta en la Resolución 671 del 22 de mayo de 1951 expedida por el Ministerio de Agricultura de Pasto, la cual se encuentra registrada en la anotación No. 01.

“Por el cual se constituye el resguardo indígena de Jenoy del pueblo Quillasinga sobre cuatro (4) predios privados de propiedad de la comunidad y un (1) predio fiscal de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Pasto, departamento de Nariño”

En la anotación No. Siete (7), se observa que este predio fue adquirido por el Cabildo Indígena de Jenoy a través de negocio jurídico de compra realizada con la escritura pública No 4396 del 9 de agosto de 2016, de la Notaría Segunda de Pasto, encontrándose en titularidad y disposición total de la comunidad indígena de Jenoy. (Folios 766 al 768)

De acuerdo con lo anterior, se puede concluir que se cumple con el precepto definido en el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, relacionado con la existencia de la prueba del “(...) título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal (...)”, como requisito exigido para acreditar propiedad privada.

Si bien los FMI No **240-103622, 240-157982, 240-181687, 240-247415 y 240-29705**, asociados a la pretensión territorial, son de naturaleza jurídica privada, respecto a la última anotación de cada uno de ellos se observó en los últimos cuatro (4) folios, el registro de su titularidad a favor del Cabildo Indígena de Jenoy, quien los ha dispuesto para que sean parte del Resguardo Indígena de Jenoy; y respecto al FMI No 240-103622, sobre la última anotación se observa el registro del negocio jurídico de compra realizado por la Agencia Nacional de Tierras, cuya destinación específica es la ejecución del procedimiento administrativo de constitución del resguardo indígena en favor de la comunidad Indígena de Jenoy, lo cual transforma su naturaleza jurídica en bien fiscal patrimonial.

2.- Delimitación del área y plano del resguardo indígena

2.1.- Que, la constitución del Resguardo Indígena de Jenoy del Pueblo Quillasinga, se concreta con cinco (5) predios; cuatro de ellos (4) “La Pradera”, “La Fragua”, “La Fragua” y “San Juan” de bienes privados en titularidad del Cabildo de Jenoy, y uno (1) “El Horizonte” bien fiscal patrimonial, los cuales procederán a Englobar y conformar cuatro Globos de terreno los cuales se identifican como GLOBO 1, GLOBO 2, GLOBO 3 y GLOBO 4 lo anterior a fin de identificarlos acorde al plano levantado por la ANT, ya que jurídicamente solo se realizara el englobe con los predios “La Fragua FMI 240-157982” y “La Fragua 240-181687”; el área total de la Constitución será de VEINTIOCHO HECTÁREAS CON CINCO MIL NOVECIENTOS NUEVE METROS CUADRADOS (28 ha + 5909 m²). Los referidos predios se encuentran debidamente delimitados en la redacción técnica de linderos y, cuya área se consolidó según plano ID. ACCTI023520014033 en cumplimiento del Decreto Reglamentario 690 de 1981, de la Ley 70 de 1979, y lo descrito en la Ley 842 de 2003, la Sentencia C-1213 de 2001, la Circular Externa 01 – 2020 del CPNT y resolución conjunta No. 1101 IGAC 11344 SNR de 2020.

2.2.- Que cotejado el Plano ID: ACCTI023520014033 del Pueblo Quillasinga, levantado por la ANT en octubre de 2024 y con salida grafica de marzo de 2025, contra el sistema de información geográfica de la ANT, se estableció que no se cruza o traslapa con otros resguardos indígenas, parcialidades indígenas y/o expectativas de protección ancestral de las que trata el Decreto 2333 de 2014, ni tampoco con títulos colectivos de comunidades negras y el DUR 1071 de 2015.

2.3.- Que la tierra que requieren los indígenas debe ser coherente con su cosmovisión, su relación mítica con la territorialidad, los usos sacralizados que hacen parte de ésta y las costumbres cotidianas de subsistencia particulares de cada etnia. En razón a lo anterior, para la población indígena no aplica el parámetro de referencia de la Unidad Agrícola

“Por el cual se constituye el resguardo indígena de Jenoy del pueblo Quillasinga sobre cuatro (4) predios privados de propiedad de la comunidad y un (1) predio fiscal de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Pasto, departamento de Nariño”

Familiar -UAF, debido a que su vigencia legal está concebida y proyectada para la población campesina en procesos de desarrollo agropecuario.

2.4.- Que la tenencia y distribución de la tierra en la comunidad indígena ha sido equitativa, justa, lo cual ha contribuido al mejoramiento de sus condiciones de vida.

2.5.- Que, de acuerdo con el estudio jurídico de títulos de los predios, se concluye que los predios son viables jurídicamente para hacer parte de la constitución del Resguardo Indígena de Jenoy del Pueblo Quillasinga.

2.6.- Que dentro del territorio a titular no existen colonos o personas ajenas a la parcialidad como tampoco comunidades negras. En el procedimiento administrativo no se presentaron intervenciones u oposiciones. Y hasta la fecha no se han recibido ningún tipo de oposiciones, ni de la comunidad ni de terceros.

3.- Configuración espacial del resguardo indígena a constituir

La configuración espacial del resguardo indígena una vez constituido estará conformada por los siguientes predios, determinados así:

NOMBRE	FMI	AREA PREDIO	CODIGO CATASTRAL	GLOBO	AREA GLOBO	CARÁCTE R LEGAL
EL HORIZONT E	240- 10362 2	25 ha + 2.267 m2	5200010001000000490081000000 000	Globo 1	25 ha + 2.267 m2	Fiscal Patrimonial
LA FRAGUA	240- 15798 2	0 ha + 1650 m2	520010001000000016127200000000 00	Globo 2	0 ha + 3642 m2	Propiedad Privada
LA FRAGUA	240 - 18168 7	0 ha + 1992 m2	520010001000000016127200000000 00			
LT LA PRADERA	240- 24741 5	2 ha + 0000 m2	520010001000000016014200000000 00	Globo 3	2 ha + 0000 m2	Propiedad Privada
SAN JUAN	240- 29705	1 ha + 0000 m2	520010001000000016084100000000 00	Globo 4	1 ha + 0000 m2	Propiedad Privada
ÁREA TOTAL					28 ha+ 5909 m2	

“Por el cual se constituye el resguardo indígena de Jenoy del pueblo Quillasinga sobre cuatro (4) predios privados de propiedad de la comunidad y un (1) predio fiscal de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Pasto, departamento de Nariño”

E. FUNCIÓN SOCIAL DE LA PROPIEDAD

- 1.- Que, el artículo 58 de la Constitución Política le da a la propiedad un carácter especial a partir de una doble función subyacente, esta es tanto la función social como la función ecológica. Dicha función representa una visión integral a la función de interés general que puede tener la propiedad en el derecho colombiano. Así mismo, la Ley 160 de 1994 establece esta función social garantizando la pervivencia de la comunidad y contribuyendo al mejoramiento de sus condiciones de vida colectiva y social.
- 2.- Que, el inciso 5 del artículo 2.14.7.3.13 del Decreto 1071 de 2015 señala que “[...] la función social de la propiedad de los resguardo está relacionada con la defensa de la identidad de los pueblos o comunidades que los habitan, como garantía de la diversidad étnica y cultural de la Nación y con la obligación de utilizarlas en beneficio de los intereses y fines sociales, conforme a los usos, costumbres y cultura, para satisfacer las necesidades y conveniencias colectivas, el mejoramiento armónico e integral de la comunidad y el ejercicio del derecho de propiedad en forma tal que no perjudique a la sociedad a la comunidad”.
- 3.- Que, conforme a la necesidad de determinar e identificar los usos y la distribución autónoma dada por la comunidad a las tierras solicitadas para el procedimiento de formalización, de acuerdo con los artículos 2.14.7.2.1., 2.14.7.2.2. y Artículo 2.14.7.2.3 del Decreto 1071 de 2015, se identificó que (Folios 866 y reverso):

Extensión total de los predios: 28 ha + 5909 m2					
Determinación del tipo de Área				Cobertura por tipo de Área	
Tipo de área	Áreas o Tipos de cobertura	Usos		Extensión por área (ha) por área	Porcentaje de ocupación del área pretendida (%)
Áreas de explotación productiva	Potreros	Rastrojos	San Juan	0 ha + 7638 m²	2.67
		Rastrojos	La Pradera	0 ha + 5115 m²	1.78
			El Horizonte	17 ha + 6295 m²	61.66
			Fragua I	0 ha+ 0940 m²	0.32
	Agrícola	Cultivo de Mora	Fragua II	0 ha + 1650 m²	0.58
			Fragua I	0 ha + 0925 m²	0.33
Áreas de manejo ambiental o ecológico	Bosques naturales o áreas no agropecuarias	Conservación Ambiental	La Pradera	1 ha + 4765 m²	5.17
			San Juan	0 ha + 2362 m²	0.83
			El Horizonte	7 ha + 5972 m²	26.58
Áreas comunales	Casas	Viviendas	Fragua I	0 ha + 0127 m²	0.04

“Por el cual se constituye el resguardo indígena de Jenoy del pueblo Quillasinga sobre cuatro (4) predios privados de propiedad de la comunidad y un (1) predio fiscal de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Pasto, departamento de Nariño”

Áreas de uso cultural o sagradas	Espacios sagrados	Sitio sagrado El Mantel	La Pradera	0 ha + 0120 m²	0.04
Total				28 ha + 5909 m²	100%

- 4.- Que, durante la visita efectuada a la comunidad Quillasinga de Jenoy, entre el 30 de septiembre y el 4 de octubre de 2024, sustentada en el acto administrativo que ordenó la visita a la parcialidad y junto a los insumos registrados en el ESJTT, se constató que los predios objeto de pretensión territorial para la Constitución del Resguardo denominados El Horizonte, La Fragua, La Fragua, LT La Pradera, y San Juan, cumplen con la función social de la propiedad, en la medida en que dicha ocupación, uso y aprovechamiento contribuye a la pervivencia y protección tradicional y cultural de las mil doscientas diez (1210) familias, constituidas por cuatro mil veinticinco (4025) personas, que lo conforman. Durante la visita se pudo evidenciar que no se presentan conflictos con otros grupos indígenas, campesinos, colonos, comunidades negras o con terceras personas, ni mucho menos con agentes externos, dando cumplimiento a la Función Social y Ecológica de la Propiedad.
- 5.- Que, la constitución del Resguardo Indígena de Jenoy del pueblo Quillasinga, contribuye al mejoramiento colectivo y al derecho propio de manera integral, por lo tanto, se puede deducir que, de acuerdo con la norma, las familias cumplen con la Función Social y Ecológica de la Propiedad que garantizan la pervivencia y el mejoramiento de las condiciones en favor de los comuneros y comuneras que hacen parte de la comunidad.
- 6.- Que, la Constitución del Resguardo Indígena de Jenoy, protege los aspectos culturales desde las prácticas tradicionales dentro de los usos y costumbres como pueblo Quillasinga. De igual forma la administración y ordenamiento de las tierras en el territorio se hace manera equitativa por parte de las autoridades tradicionales cumpliendo unos derechos y unos deberes consignados en el reglamento y en el plan de vida, en este sentido la comunidad indígena conserva el medio ambiente donde se encuentra los sitios sagrados.
- 7.- Que, se evidencia sobre la pretensión territorial para la constitución del Resguardo Indígena de Jenoy que mantienen las zonas de productividad con prácticas agrícolas tradicionales que benefician a las familias para el auto sostenimiento económico y alimentario. Se observa además que tienen las zonas o áreas comunales con el fin de brindar la protección, conservación y transmisión de conocimientos de los mayores a las generaciones más jóvenes en beneficio de la pervivencia de los integrantes de la comunidad de acuerdo con las tradiciones, usos y costumbres como pueblo Quillasinga, por lo tanto, los comuneros de la comunidad cumplen la Función social y Ecológica de la Propiedad.
- 8.- Que la tierra requerida para la promoción de los derechos, tanto colectivos como individuales de los pueblos indígenas, en observancia a sus usos y costumbres, obedece a las particularidades de cada pueblo y comunidad, de manera tal que no es aplicable el parámetro de la Unidad Agrícola Familiar (UAF), toda vez que los criterios técnicos de la misma sólo son aplicables para la población campesina, en concordancia con la normatividad vigente.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras.

“Por el cual se constituye el resguardo indígena de Jenoy del pueblo Quillasinga sobre cuatro (4) predios privados de propiedad de la comunidad y un (1) predio fiscal de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Pasto, departamento de Nariño”

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Constituir el resguardo indígena de Jenoy del Pueblo Quillasinga con cinco (5) predios, de los cuales cuatro (4) son de naturaleza jurídica privada de propiedad de la comunidad y uno (1) de naturaleza jurídica fiscal propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicados en el municipio de Pasto departamento de Nariño, identificados de la siguiente manera, los cuales tienen un área total de **VEINTIOCOHO HECTAREAS CON CINCO MIL NOVECIENTOS NUEVE METROS CUATROS (28 ha + 5909 m2)**, plano ACCTI023520014033.

NOMBRE	FMI	AREA PREDIO	CODIGO CATASTRAL	CARÁCTER LEGAL
EL HORIZONTE	240- 103622	25 ha + 2.267 m2	5200010001000000490081000000000	Fiscal Patrimonial
LA FRAGUA	240- 157982	0 ha + 1650 m2	520010001000000161272000000000	Propiedad Privada
LA FRAGUA	240 - 181687	0 ha + 1992 m2	520010001000000161272000000000	
LT LA PRADERA	240- 247415	2 ha + 0000 m2	520010001000000160142000000000	
SAN JUAN	240- 29705	1 ha + 0000 m2	520010001000000160841000000000	Propiedad Privada

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente constitución del resguardo por ningún motivo incluye predios en los cuales se acredite propiedad privada conforme a la Ley 160 de 1994, distintos a los que por el presente acto administrativo se formalizan en calidad de resguardo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El área objeto de constitución del resguardo, excluye el área de la faja paralela a la línea de cauce permanente de los ríos, arroyos y lagos, que integran la ronda hídrica por ser bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles de conformidad con el Decreto 2811 de 1974 Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente o a las normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, que hasta el momento no ha sido delimitado por la Corporación Autónoma Regional de Nariño – CORPONARIÑO.

PARÁGRAFO TERCERO: En ninguna circunstancia se podrá interpretar que la constitución del resguardo está otorgando la faja paralela, la cual se entiende excluida desde la expedición de este Acuerdo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Naturaleza Jurídica del Resguardo Constituido: En virtud de lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política de 1991, en concordancia con lo

"Por el cual se constituye el resguardo indígena de Jenoy del pueblo Quillasinga sobre cuatro (4) predios privados de propiedad de la comunidad y un (1) predio fiscal de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Pasto, departamento de Nariño"

señalado en el artículo 2.14.7.5.1, del DUR 1071 de 2015, las tierras que por el presente Acuerdo adquieren la calidad de resguardo indígena son inalienables, imprescriptibles e inembargables y de propiedad colectiva. En consecuencia, los miembros de la comunidad indígena beneficiaria no podrán enajenar a ningún título, ni arrendar o hipotecar el terreno que constituye el resguardo.

En virtud de la naturaleza jurídica de estos terrenos, las autoridades civiles y de policía deberán adoptar las medidas necesarias para impedir que personas distintas a los integrantes de la comunidad indígena beneficiaria, se establezcan dentro de los linderos del resguardo que se constituye.

En consecuencia, la posesión y los trabajos o mejoras que, a partir de la vigencia del presente Acuerdo, establecieren o realizaren dentro del resguardo constituido, personas ajenas a la comunidad, no darán derecho al ocupante para solicitar compensación de ninguna índole, ni para pedir a la Comunidad Indígena de Jenoy del Pueblo Quillasinga, reembolso en dinero o en especie por las inversiones que hubiere realizado.

ARTÍCULO TERCERO. Manejo y Administración: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.5.2 del DUR 1071 de 2015, la administración y el manejo de las tierras del resguardo indígena constituido mediante el presente acuerdo, se ejercerá por parte del cabildo, gobernador o la autoridad tradicional de acuerdo con los usos y costumbres de la parcialidad beneficiaria.

Igualmente, la administración y el manejo de las tierras constituidas como resguardo se someterán a las disposiciones consagradas en las Leyes 89 de 1890 y 160 de 1994 y a las demás disposiciones legales vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO CUARTO. Distribución y Asignación de Tierras: De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 85 de Ley 160 de 1994, el cabildo o la autoridad tradicional elaborará un cuadro de asignaciones de solares del resguardo que se hayan hecho o hicieren entre las familias de la parcialidad, las cuales podrán ser objeto de revisión y reglamentación por parte de la ANT, con el fin de lograr la distribución equitativa de las tierras.

ARTÍCULO QUINTO. Servidumbres: En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2.14.7.5.3 y 2.14.7.5.4 del DUR 1071 de 2015, el resguardo constituido mediante el presente Acuerdo queda sujeto a las disposiciones vigentes que regulan las servidumbres, entre otras, las pasivas de tránsito, acueducto, canales de riego o drenaje, las necesarias para la adecuada explotación de los predios adyacentes y las concernientes a las obras o actividades de interés o utilidad pública.

Las tierras de la Nación y las de los demás colindantes con el resguardo constituido, se sujetarán a las servidumbres indispensables para el beneficio y desarrollo del Resguardo Indígena de Jenoy del Pueblo Quillasinga.

ARTÍCULO SEXTO: Exclusión de los bienes de uso público. Los terrenos que por este Acuerdo se constituyen como resguardo indígena, no incluyen las calles, plazas, puentes y caminos; así como, el cauce permanente de ríos y lagos, las cuales conforme a lo previsto por los artículos 674 y 677 del Código Civil, son bienes de uso público, propiedad de la Nación en concordancia con los artículos 80 y 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, y el artículo 2.14.7.5.4 del DUR 1071 de 2015, o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

"Por el cual se constituye el resguardo indígena de Jenoy del pueblo Quillasinga sobre cuatro (4) predios privados de propiedad de la comunidad y un (1) predio fiscal de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Pasto, departamento de Nariño"

En aras de salvaguardar las áreas de dominio público de la que trata el artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, reglamentado por el Decreto 1541 de 1978, que establece en su artículo 11, compilado en el Decreto Único 1076 de 2015 en el artículo 2.2.3.2.3.1, lo siguiente: *"se entiende por cauce natural la faja de terreno que ocupan las aguas de una corriente al alcanzar sus niveles máximos por efecto de crecientes ordinarias; y por lecho de los depósitos naturaleza de agua, el suelo que ocupan hasta donde llegan los niveles ordinarios por efectos de lluvias o deshielo"*, se hace necesario que la comunidad beneficiaria desarrolle sus actividades económicas, guardando el cauce natural.

PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez la autoridad ambiental competente realice el proceso de acotamiento de la faja paralela de la que trata el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974 o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, el Gestor Catastral que corresponda, adelantará el procedimiento catastral con fines registrales o el trámite técnico y/o administrativo que corresponda, con el fin de que la realidad jurídica del predio titulado coincida con su realidad física.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Aunque no se cuente con la delimitación de rondas hídricas por parte de la autoridad ambiental competente, la comunidad deberá respetar, conservar y proteger las zonas aferentes a los cuerpos de agua; que son bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles, y que serán excluidos una vez la Autoridad Ambiental competente realice el respectivo acotamiento de conformidad con el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, o las normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Función Social y Ecológica. En armonía con lo dispuesto en el artículo 58 de la Constitución Política, las tierras constituidas con el carácter de resguardo quedan sujetas al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme a los usos, costumbres y cultura de los integrantes de la respectiva comunidad.

La comunidad queda comprometida con la preservación del medio ambiente y el derecho a las generaciones futuras, a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades, acorde con lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 99 de 1993, por lo tanto, la presente comunidad se compromete a elaborar y desarrollar un "Plan de Vida y Salvaguarda" y la zonificación ambiental del territorio, acorde con lo aquí descrito.

En consecuencia, el resguardo que por el presente acto administrativo se constituye, queda sujeto al cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales, tal como lo determina el artículo 2.14.7.5.5 del DUR 1071 de 2015, el cual preceptúa lo siguiente: *"Los resguardos indígenas quedan sujetos al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme a los usos, costumbres y cultura de la comunidad. Así mismo, con arreglo a dichos usos, costumbres y cultura, quedan sometidos a todas las disposiciones sobre protección y preservación de los recursos naturales renovables y del ambiente"*.

ARTÍCULO OCTAVO. Incumplimiento de la Función Social y Ecológica: Acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 2.14.7.3.13 del DUR 1071 de 2015, el incumplimiento por parte de las autoridades del resguardo indígena o de cualquiera de sus miembros, de las prohibiciones y mandatos contenidos en el presente acto administrativo, podrá ser objeto de las acciones legales que se puedan adelantar por parte de las autoridades competentes. En el evento en que la ANT advierta alguna causal de incumplimiento, lo pondrá en conocimiento de las entidades de control correspondientes.

"Por el cual se constituye el resguardo indígena de Jenoy del pueblo Quillasinga sobre cuatro (4) predios privados de propiedad de la comunidad y un (1) predio fiscal de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Pasto, departamento de Nariño"

Adicionalmente, se debe cumplir con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, en especial, en los artículos 2.2.1.1.18.1 "Protección y aprovechamiento de las aguas" y 2.2.1.1.18.2. "Protección y conservación de los bosques". Así mismo, en caso de que la comunidad realice vertimiento de aguas residuales, deberá tramitar ante la entidad ambiental los permisos a que haya lugar.

ARTÍCULO NOVENO. Publicación, Notificación y Recursos: Conforme con lo establecido por el artículo 2.14.7.3.8 del DUR 1071 de 2015, el presente Acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial y notificarse al representante legal de la comunidad interesada, en la forma prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y contra el mismo procede el recurso de reposición ante el Consejo Directivo de la ANT, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme con lo previsto en el artículo 2.14.7.4.1 del DUR 1071 de 2015.

ARTÍCULO DECIMO. Trámite ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Una vez en firme el presente Acuerdo, se solicita a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Pasto, en el departamento de Nariño, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.8 del DUR 1071 de 2015. Una vez la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos inscriba el presente acto administrativo, suministrará los documentos respectivos al gestor catastral competente. Lo anterior, para efectos de dar cumplimiento a los artículos 65 y 66 de la Ley 1579 de 2012, Ley 1955 de 2019 y el Decreto 148 de 2020. Por lo anterior se solicita proceder de la siguiente forma

1. **INSCRIBIR:** El presente Acuerdo de Constitución sobre los predios denominados así: "El Horizonte" identificado con el FMI No. 240-103622, "La Fragua" identificado con el FMI No. 240-157982, "La Fragua" identificado con el FMI No. 240-181687, "LT La Pradera" identificado con el FMI No. 240-247415, "San Juan" identificado con el FMI No. 240-29705, los cuales deberán registrarse con el código registral 01001 y figurar como propiedad colectiva del Resguardo Indígena de Jenoy del Pueblo Quillasinga, el cual se constituye en virtud del presente acto administrativo.

DESCRIPCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS RESGUARDO INDÍGENA DE JENOY DEL PUEBLO QUILLASINGA:

DESCRIPCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS PREDIO EL HORIZONTE FMI 420 – 103622:

El bien inmueble identificado con nombre El Horizonte y catastralmente con NUPRE / Número predial 520001000000490081000000000, folio de matrícula inmobiliaria 240-103622, ubicado en la vereda Pullito Pamba, del corregimiento de Jenoy, Municipio de Pasto departamento de Nariño; del grupo étnico Pastos y Quillasingas, levantado con el método de captura Directo, y con un área total 25 ha + 2267 m²; presenta los siguientes linderos referidos al sistema de referencia magna sirgas Origen Nacional, con proyección Transversa de Mercator y EPSG 9377.

LINDEROS TÉCNICOS

POR EL NORTE:

"Por el cual se constituye el resguardo indígena de Jenoy del pueblo Quillasinga sobre cuatro (4) predios privados de propiedad de la comunidad y un (1) predio fiscal de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Pasto, departamento de Nariño"

Lindero 1: Inicia en el punto número 1 con coordenadas planas N= 1700900.23 m., E= 4518898.03 m., en línea quebrada, siguiendo la sinuosidad de la quebrada, aguas abajo costado derecho, en sentido general Sureste; en una distancia acumulada de 597.15 m.; colindando con la quebrada, pasando por los puntos números 2 de coordenadas planas N= 1700909.55 m., E= 4518928.20 m., el punto número 3 de coordenadas planas N= 1700880.11 m., E= 4519007.02 m., el punto número 4 de coordenadas planas N= 1700847.70 m., E= 4519142.57 m., el punto número 5 de coordenadas planas N= 1700835.84 m., E= 4519264.80 m., el punto número 6 de coordenadas planas N= 1700797.59 m., E= 4519378.50 m., hasta encontrar el punto número 7 con coordenadas planas N= 1700786.62 m., E= 4519466.37 m., ubicado en el sitio donde concurren las colindancias naturales entre la quebrada y el Río Pasto.

POR EL ESTE:

Lindero 2: Inicia en el punto número 7, en línea quebrada, siguiendo la sinuosidad del río Pasto, a mano derecha aguas arriba, en sentido general Sureste; en una distancia acumulada de 503.81 m.; colindando con el río Pasto, pasando por los puntos números 8 de coordenadas planas N= 1700697.95 m., E= 4519474.89 m., el punto número 9 de coordenadas planas N= 1700619.89 m., E= 4519477.80 m., el punto número 10 de coordenadas planas N= 1700540.25 m., E= 4519473.83 m., el punto número 11 de coordenadas planas N= 1700469.87 m., E= 4519508.62 m., el punto número 12 de coordenadas planas N= 1700380.34 m., E= 4519578.78 m., hasta encontrar el punto número 13 de coordenadas planas N= 1700344.15 m., E= 4519608.04 m., ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el río Pasto y el predio de los herederos de la familia Rivera.

POR EL SUR:

Lindero 3: Inicia en el punto número 13, en línea quebrada, en sentido Noroeste; en una distancia acumulada de 268.04 m.; pasando por los puntos números 14 de coordenadas planas N= 1700345.76 m., E= 4519440.57 m., hasta encontrar el punto número 15 de coordenadas planas N= 1700369.79 m., E= 4519342.92 m., colindando con el predio de los herederos de la familia Rivera.

Del punto número 15, se sigue en línea recta, en sentido Suroeste; en una distancia de 57.99 m.; hasta encontrar el punto número 16 de coordenadas planas N= 1700343.04 m., E= 4519291.47 m., colindando con el predio de los herederos de la familia Rivera.

Del punto número 16, se sigue en línea quebrada, en sentido Noroeste; en una distancia acumulada de 322.70 m.; colindando con el predio de los herederos de la familia Rivera, pasando por los puntos números 17 de coordenadas planas N= 1700350.25 m., E= 4519228.40 m., el punto número 18 de coordenadas planas N= 1700371.08 m., E= 4519147.98 m., el punto número 19 de coordenadas planas N= 1700375.73 m., E= 4519105.67 m., el punto número 20 de coordenadas planas N= 1700385.90 m., E= 4519063.53 m., el punto número 21 de coordenadas planas N= 1700399.23 m., E= 4519018.16 m., hasta encontrar el punto número 22 de coordenadas planas N= 1700411.64 m., E= 4518977.05 m., ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio de los herederos de la familia Rivera y el predio de los herederos de la familia Rivera.

POR EL OESTE:

"Por el cual se constituye el resguardo indígena de Jenoy del pueblo Quillasinga sobre cuatro (4) predios privados de propiedad de la comunidad y un (1) predio fiscal de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Pasto, departamento de Nariño"

Lindero 4: Inicia en el punto número 22, en línea recta, en sentido Noreste; en una distancia de 60.26 m.; hasta encontrar el punto número 23 de coordenadas planas N= 1700470.10 m., E= 4518991.66 m., colindando con el predio de los herederos de la familia Rivera.

Del punto número 23, se sigue línea recta, en sentido Noroeste; en una distancia de 187.23 m.; hasta encontrar el punto número 24 de coordenadas planas N= 1700652.30 m., E= 4518948.57 m., colindando con el predio de los herederos de la familia Rivera.

Del punto número 24, se sigue en línea recta, en sentido Noreste; en una distancia de 57.48 m.; hasta encontrar el punto número 25 de coordenadas planas N= 1700709.66 m., E= 4518952.24 m., colindando con el predio de los herederos de la familia Rivera.

Del punto número 25, se sigue en línea quebrada, en sentido Noroeste; en una distancia acumulada de 205.44 m.; colindando con el predio de los herederos de la familia Rivera, pasando por el punto número 26 de coordenadas planas N= 1700842.45 m., E= 4518941.33 m., hasta encontrar el punto número 1 de coordenadas planas N= 1700900.23 m., E= 4518898.03 m., ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio de los herederos de la familia Rivera y la quebrada, punto de partida y cierre.

DESCRIPCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS PREDIO LA FRAGUA FMI 240 – 157982:

El bien inmueble identificado con nombre La Fragua y catastralmente con NUPRE / Número predial 5200100010000000161272000000000, folio de matrícula inmobiliaria 240-157982, ubicado en la vereda Charguayaco, del corregimiento de Jenoy, Municipio de Pasto departamento de Nariño; del grupo étnico Pastos y Quillasingas, levantado con el método de captura Directo, y con un área total 0 ha + 1650 m²; presenta los siguientes linderos referidos al sistema de referencia magna sirgas Origen Nacional, con proyección Transversa de Mercator y EPSG 9377.

LINDEROS TÉCNICOS

POR EL NORTE:

Lindero 1: Inicia en el punto número 58, con coordenadas planas N= 1697811.55 m., E= 4517518.26 m., en línea recta, en sentido Sureste; en una distancia de 15.31 m.; colindando con el predio El Mirador de la señora María Jacoba Jenoy De Villota, hasta encontrar el punto número 59 con coordenadas planas N= 1697808.20 m., E= 4517533.20 m., ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio El Mirador de la señora María Jacoba Gneoy De Villota y el predio El Mirador del señor Ángel María Villota Pianda.

Lindero 2: Inicia en el punto número 59, en línea recta, en sentido Sureste; en una distancia de 11.69 m.; colindando con el predio El Mirador del señor Ángel María Villota Pianda, hasta encontrar el punto número 60 con coordenadas planas N= 1697805.69 m., E= 4517544.62 m., ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio El Mirador del señor Ángel María Villota Pianda y el predio El Mirador de la señora María Florentina Villota Pianda.

Lindero 3: Inicia en el punto número 60, en línea recta, en sentido Sureste; en una distancia de 13.87 m.; colindando con el predio El Mirador de la señora María Florentina Villota Pianda, hasta encontrar el punto número 61 con coordenadas planas N= 1697802.72 m.,

"Por el cual se constituye el resguardo indígena de Jenoy del pueblo Quillasinga sobre cuatro (4) predios privados de propiedad de la comunidad y un (1) predio fiscal de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Pasto, departamento de Nariño"

E= 4517558.16 m., ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio El Mirador de la señora María Florentina Villota Pianda y el predio El Mirador de la señora Clara Elisa Villota Pianda.

Lindero 4: Inicia en el punto número 61, en línea quebrada, en sentido Sureste; en una distancia acumulada de 14.20 m.; colindando con el predio El Mirador de la señora Clara Elisa Villota Pianda, pasando por los puntos números 62 con coordenadas planas N= 1697801.65 m., E= 4517563.79 m., el punto número 63 con coordenadas planas N= 1697801.04 m., E= 4517567.78 m., hasta encontrar el punto número 64 con coordenadas planas N= 1697799.46 m., E= 4517571.93 m., ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio El Mirador de la señora Clara Elisa Villota Pianda y el predio La Fragua de la señora Bernarda Teodomira Pasichaná De Botina

POR EL ESTE:

Lindero 5: Inicia en el punto número 64, en línea quebrada, en sentido Suroeste; en una distancia acumulada de 31.21 m.; colindando con el predio La Fragua de la señora Bernarda Teodomira Pasichaná De Botina, hasta encontrar el punto número 65 de coordenadas planas N= 1697769.12 m., E= 4517564.64 m., ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio La Fragua de la señora Bernarda Teodomira Pasichaná De Botina y el predio La Fragua del Cabildo Indígena Resguardo Jenoy.

POR EL SUR:

Lindero 6: Inicia en el punto número 65, en línea recta, en sentido Noroeste; en una distancia de 49.63 m.; colindando con el predio La Fragua del Cabildo Indígena Resguardo Jenoy, hasta encontrar el punto número 72 de coordenadas planas N= 1697779.65 m., E= 4517516.14 m., ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio La Fragua del Cabildo Indígena Resguardo Jenoy y el predio La Fragua de la señora María Antonieta Criollo De Botina.

POR EL OESTE:

Lindero 7: Inicia en el punto número 72, en línea recta, en sentido Noroeste; en una distancia de 31.98 m., colindando con el predio La Fragua de la señora María Antonieta Criollo De Botina, hasta encontrar el punto número 58 con coordenadas planas N= 1697811.55 m., E= 4517518.26 m., ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio La Fragua de la señora María Antonieta Criollo De Botina y el predio El Mirador de la señora María Jacoba Jenoy De Villota, punto de partida y cierre.

DESCRIPCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS PREDIO LA FRAGUA FMI 240 – 181687:

El bien inmueble identificado con nombre La Fragua y catastralmente con NUPRE / Número predial 520010001000000161272000000000, folio de matrícula inmobiliaria 240-181687, ubicado en la vereda Charguayaco, del corregimiento de Jenoy, Municipio de Pasto departamento de Nariño; del grupo étnico Pastos y Quillasingas, levantado con el método de captura Directo, y con un área total 0 ha + 1992 m²; presenta los siguientes linderos referidos al sistema de referencia magna sirgas Origen Nacional, con proyección Transversa de Mercator y EPSG 9377.

"Por el cual se constituye el resguardo indígena de Jenoy del pueblo Quillasinga sobre cuatro (4) predios privados de propiedad de la comunidad y un (1) predio fiscal de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Pasto, departamento de Nariño"

LINDEROS TÉCNICOS

POR EL NORTE:

Lindero 1: Inicia en el punto número 72, con coordenadas planas N= 1697779.65 m., E= 4517516.14 m., en línea recta, en sentido Sureste; en una distancia de 49.63 m.; colindando con el predio La Fragua del Cabildo Indígena Resguardo Jenoy, hasta encontrar el punto número 65 con coordenadas planas N= 1697769.12 m., E= 4517564.64 m., ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio La Fragua del Cabildo Indígena Resguardo Jenoy y el predio La Fragua de la señora Bernarda Teodomira Pasichaná De Botina.

POR EL ESTE:

Lindero 2: Inicia en el punto número 65, en línea quebrada, en sentido Suroeste; en una distancia acumulada de 42.36 m.; colindando con el predio La Fragua de la señora Bernarda Teodomira Pasichaná De Botina, pasando por el punto número 66 de coordenadas planas N= 1697748.95 m., E= 4517558.19 m., hasta encontrar el punto número 67 de coordenadas planas N= 1697728.50 m., E= 4517552.66 m., ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio La Fragua de la señora Bernarda Teodomira Pasichaná De Botina y el predio La Fragua de la señora Bernarda Teodomira Pasichaná De Botina.

POR EL SUR:

Lindero 3: Inicia en el punto número 67, en línea quebrada, en sentido Noroeste; en una distancia acumulada de 53.83 m.; colindando con el predio La Fragua de la señora Bernarda Teodomira Pasichaná De Botina, pasando por los puntos número 68 de coordenadas planas N= 1697734.53 m., E= 4517532.84 m., el punto número 69 de coordenadas planas N= 1697741.28 m., E= 4517512.60 m., hasta encontrar el punto número 70 de coordenadas planas N= 1697745.54 m., E= 4517501.63 m., ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio La Fragua de la señora Bernarda Teodomira Pasichaná De Botina y el predio La Fragua de la señora María Antonieta Criollo De Botina.

POR EL OESTE:

Lindero 4: Inicia en el punto número 70, en línea quebrada, en sentido Noroeste; en una distancia acumulada de 36.89 m., colindando con el predio La Fragua de la señora María Antonieta Criollo De Botina, pasando por el punto número 71 de coordenadas planas N= 1697766.12 m., E= 4517513.98 m., hasta encontrar el punto número 72 de coordenadas planas N= 1697779.65 m., E= 4517516.14 m., ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio La Fragua de la señora María Antonieta Criollo De Botina y el predio La Fragua del Cabildo Indígena Resguardo Jenoy, punto de partida y cierre.

DESCRIPCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS PREDIO LA PRADERA FMI 240 – 247415:

El bien inmueble identificado con nombre La Pradera y catastralmente con NUPRE / Número predial 520010001000000160142000000000, folio de matrícula inmobiliaria 240-247415, ubicado en la vereda Aguapamba, del corregimiento de Jenoy, Municipio de Pasto departamento de Nariño; del grupo étnico Pastos y Quillasingas, levantado con el método de captura Directo, y con un área total 2 ha + 0000 m²; presenta los siguientes linderos

"Por el cual se constituye el resguardo indígena de Jenoy del pueblo Quillasinga sobre cuatro (4) predios privados de propiedad de la comunidad y un (1) predio fiscal de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Pasto, departamento de Nariño"

referidos al sistema de referencia magna sirgas Origen Nacional, con proyección Transversa de Mercator y EPSG 9377.

LINDEROS TÉCNICOS

POR EL NORTE:

Lindero 1: Inicia en el punto número 73, con coordenadas planas N= 1697126.44 m., E= 4516720.04 m., en línea quebrada, en sentido Sureste; en una distancia acumulada de 157.04 m.; colindando con el predio de la Alcaldía Municipal de Pasto, pasando por los puntos números 74 de coordenadas planas N= 1697119.28 m., E= 4516735.92 m., el punto número 75 de coordenadas planas N= 1697094.91 m., E= 4516757.59 m., el punto número 76 de coordenadas planas N= 1697083.87 m., E= 4516764.46 m., el punto número 77 de coordenadas planas N= 1697061.70 m., E= 4516794.47 m., el punto número 78 de coordenadas planas N= 1697046.93 m., E= 4516800.66 m., el punto número 79 de coordenadas planas N= 1697033.23 m., E= 4516812.35 m., hasta encontrar el punto número 80 de coordenadas planas N= 1697012.59 m., E= 4516821.72 m., ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio el predio de la Alcaldía Municipal de Pasto y el predio Tomates de la señora Erika Concepción Criollo Torres.

POR EL ESTE:

Lindero 2: Inicia en el punto número 80, en línea quebrada, en sentido Suroeste; en una distancia acumulada de 116.93 m.; colindando con el predio Tomates de la señora Erika Concepción Criollo Torres, pasando por el punto número 81 de coordenadas planas N= 1696998.03 m., E= 4516800.38 m., el punto número 82 de coordenadas planas N= 1696971.31 m., E= 4516780.04 m., hasta encontrar el punto número 83 de coordenadas planas N= 1696931.94 m., E= 4516738.30 m., ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio Tomates de la señora Erika Concepción Criollo Torres y el predio La Jura de la señora Erika Concepción Criollo Torres.

POR EL SUR:

Lindero 3: Inicia en el punto número 83, en línea recta, en sentido Suroeste; en una distancia de 19.05 m.; hasta encontrar el punto número 84 de coordenadas planas N= 1696930.51 m., E= 4516719.31 m., colindando con el predio La Jura de la señora Erika Concepción Criollo Torres.

Del punto número 84, se sigue en línea quebrada, en sentido Noroeste; en una distancia acumulada de 119.17 m.; colindando con el predio La Jura de la señora Erika Concepción Criollo Torres, pasando por el punto número 85 de coordenadas planas N= 1696944.20 m., E= 4516672.30 m., el punto número 86 de coordenadas planas N= 1696967.12 m., E= 4516654.77 m., el punto número 87 de coordenadas planas N= 1696969.34 m., E= 4516644.12 m., hasta encontrar el punto número 88 de coordenadas planas N= 1696999.73 m., E= 4516642.73 m., ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio

"Por el cual se constituye el resguardo indígena de Jenoy del pueblo Quillasinga sobre cuatro (4) predios privados de propiedad de la comunidad y un (1) predio fiscal de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Pasto, departamento de Nariño"

La Jura de la señora Erika Concepción Criollo Torres y el predio de la Junta de Acción Comunal de Jenoy, quebrada al medio.

POR EL OESTE:

Lindero 4: Inicia en el punto número 88, en línea recta, en sentido Noreste; en una distancia de 57.11 m., hasta encontrar el punto número 89 con coordenadas planas N= 1697035.82 m., E= 4516686.99 m., ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio de la Junta de Acción Comunal de Jenoy, quebrada al medio y el predio Tomates del señor José Abel Espinoza Criollo.

Del punto número 89, se sigue en línea quebrada, en sentido Noroeste; en una distancia acumulada de 20.58 m., pasando por los puntos números 90 de coordenadas planas N= 1697047.94 m., E= 4516683.50 m., hasta encontrar el punto número 91 con coordenadas planas N= 1697055.89 m., E= 4516682.97 m., colindando con el predio de la Junta de Acción Comunal de Jenoy, quebrada al medio.

Del punto número 91, se sigue en línea recta, en sentido Noreste; en una distancia de 23.67 m., colindando con el predio de la Junta de Acción Comunal de Jenoy, quebrada al medio, hasta encontrar el punto número 92 con coordenadas planas N= 1697079.46 m., E= 4516685.09 m., ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio de la Junta de Acción Comunal de Jenoy, quebrada al medio y el predio Tomates del señor José Abel Espinoza Criollo.

Lindero 5: Inicia en el punto número 92, en línea quebrada, en sentido Noreste; en una distancia acumulada de 59.10 m., colindando con el predio Tomate del señor José Abel Espinoza Criollo, quebrada al medio, pasando por los puntos números 93 de coordenadas planas N= 1697095.11 m., E= 4516699.49 m., el punto número 94 de coordenadas planas N= 1697112.16 m., E= 4516711.86 m., el punto número 95 de coordenadas planas N= 1697122.08 m., E= 4516719.18 m., hasta encontrar el punto número 73 con coordenadas planas N= 1697126.44 m., E= 4516720.04 m., ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio Tomates del señor José Abel Espinoza Criollo, quebrada al medio y el predio de la Alcaldía Municipal de Pasto, punto de partida y cierre.

DESCRIPCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS PREDIO SAN JUAN FMI 240 – 29705

El bien inmueble identificado con nombre San Juan y catastralmente con NUPRE / Número predial 520010001000000160841000000000, folio de matrícula inmobiliaria 240-29705, ubicado en la vereda Castillo Loma, del corregimiento de Jenoy, Municipio de Pasto departamento de Nariño; del grupo étnico Pastos y Quillasingas, levantado con el método de captura Directo, y con un área total 1 ha + 0000 m²; presenta los siguientes linderos referidos al sistema de referencia magna sirgas Origen Nacional, con proyección Transversa de Mercator y EPSG 9377.

LINDEROS TÉCNICOS

POR EL NORTE:

Lindero 1: Inicia en el punto número 27 con coordenadas planas N= 1698667.08 m., E= 4517907.63 m., en línea quebrada, en sentido Sureste; en una distancia acumulada de 48.04 m.; pasando por los números 28 de coordenadas planas N= 1698665.07 m., E=

"Por el cual se constituye el resguardo indígena de Jenoy del pueblo Quillasinga sobre cuatro (4) predios privados de propiedad de la comunidad y un (1) predio fiscal de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Pasto, departamento de Nariño"

4517925.98 m., el punto número 29 de coordenadas planas N= 1698663.42 m., E= 4517938.74 m., hasta encontrar el punto número 30 con coordenadas planas N= 1698662.72 m., E= 4517955.45 m., colindando con el predio San Juan Pamba del señor Homero Alexander Criollo Criollo.

Del punto número 30, se sigue en línea quebrada, en sentido Noreste; en una distancia acumulada de 56.92 m.; pasando por el punto número 31 de coordenadas planas N= 1698674.19 m., E= 4517975.76 m., hasta encontrar el punto número 32 de coordenadas planas N= 1698687.05 m., E= 4518006.80 m., colindando con el predio San Juan Pamba del señor Homero Alexander Criollo Criollo.

Del punto número 32, se sigue en línea quebrada, en sentido Sureste; en una distancia acumulada de 40.09 m.; colindando con el predio San Juan Pamba del señor Homero Alexander Criollo Criollo, pasando por los puntos números 33 de coordenadas planas N= 1698675.77 m., E= 4518007.45 m., el punto número 34 de coordenadas planas N= 1698667.39 m., E= 4518015.91 m., el punto número 35 de coordenadas planas N= 1698666.87 m., E= 4518022.27 m., el punto número 36 de coordenadas planas N= 1698664.28 m., E= 4518025.42 m., hasta encontrar el punto número 37 de coordenadas planas N= 1698663.20 m., E= 4518031.76 m., ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio San Juan Pamba del señor Homero Alexander Criollo Criollo y el predio Las Delicias del señor Juan Marcelino Criollo Villota.

POR EL ESTE:

Lindero 2: Inicia en el punto número 37, en línea recta, en sentido Suroeste; en una distancia de 3.73 m.; hasta encontrar el punto número 38 de coordenadas planas N= 1698659.56 m., E= 4518030.98 m., colindando con el predio Las Delicias del señor Juan Marcelino Criollo Villota.

Del punto número 38, se sigue en línea quebrada, en sentido Sureste; en una distancia acumulada de 27.34 m.; pasando por los puntos números 39 de coordenadas planas N= 1698655.44 m., E= 4518032.62 m., el punto número 40 de coordenadas planas N= 1698647.34 m., E= 4518032.58 m., el punto número 41 de coordenadas planas N= 1698639.46 m., E= 4518039.59 m., hasta encontrar el punto número 42 de coordenadas planas N= 1698636.27 m., E= 4518042.42 m., colindando con el predio Las Delicias del señor Juan Marcelino Criollo Villota.

Del punto número 42, se sigue en línea quebrada, en sentido Suroeste; en una distancia acumulada de 45.76 m.; colindando con el predio Las Delicias del señor Juan Marcelino Criollo Villota, pasando por los puntos números 43 de coordenadas planas N= 1698630.30 m., E= 4518037.09 m., el punto número 44 de coordenadas planas N= 1698623.35 m., E= 4518036.63 m., el punto número 45 de coordenadas planas N= 1698618.36 m., E= 4518035.02 m., el punto número 46 de coordenadas planas N= 1698612.19 m., E= 4518031.67 m., hasta encontrar el punto número 47 de coordenadas planas N= 1698599.52 m., E= 4518018.15 m., ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio Las Delicias del señor Juan Marcelino Criollo Villota y el predio Chaquisca de la señora Gloria Esperanza Narváez.

POR EL SUR:

Lindero 3: Inicia en el punto número 47, en línea quebrada, en sentido Suroeste; en una distancia acumulada de 78.67 m.; colindando con el predio Chaquisca de la señora Gloria

“Por el cual se constituye el resguardo indígena de Jenoy del pueblo Quillasinga sobre cuatro (4) predios privados de propiedad de la comunidad y un (1) predio fiscal de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Pasto, departamento de Nariño”

Esperanza Narváez, pasando por los puntos números 48 de coordenadas planas N= 1698591.22 m., E= 4518006.07 m.; el punto número 49 de coordenadas planas N= 1698580.50 m., E= 4517994.01 m.; el punto número 50 de coordenadas planas N= 1698575.57 m., E= 4517984.58 m.; el punto número 51 de coordenadas planas N= 1698566.01 m., E= 4517965.12 m.; hasta encontrar el punto número 52 de coordenadas planas N= 1698560.52 m., E= 4517950.57 m.; ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio Chaquisca de la señora Gloria Esperanza Narváez y el predio San Juan del Señor Juan Marcelino Criollo Villota.

POR EL OESTE:

Lindero 4: Inicia en el punto número 52, en línea quebrada, en sentido Noroeste; en una distancia acumulada de 115.47 m.; colindando con el predio San Juan del señor Juan Marcelino Criollo Villota, pasando por los puntos número 53 de coordenadas planas N= 1698573.80 m., E= 4517944.81 m.; el punto número 54 de coordenadas planas N= 1698583.93 m., E= 4517937.71 m.; el punto número 55 de coordenadas planas N= 1698593.66 m., E= 4517932.31 m.; el punto número 56 de coordenadas planas N= 1698617.84 m., E= 4517922.91 m.; el punto número 57 de coordenadas planas N= 1698640.74 m., E= 4517916.20 m.; hasta encontrar el punto número 27 de coordenadas planas N= 1698667.08 m., E= 4517907.63 m., ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio San Juan del señor Juan Marcelino Criollo Villota y el predio San Juan Pamba del señor Homero Alexander Criollo Criollo, punto de partida y cierre.

2. **ENGLOBAR** los predios de la presente constitución de la siguiente manera:

NOMBRE	FMI	AREA PREDIO	CODIGO CATASTRAL	GLOBO	AREA RESULTANTE ENGLOBE	CARÁCTER LEGAL
LA FRAGUA	240- 15798 2	0 ha + 1650 m2	5200100010000 0016127200000 0000	Globo 2	0 ha + 3642 m2	Propiedad Privada
LA FRAGUA	240 - 18168 7	0 ha + 1992 m2	520010001000 000161272000 000000			

Que, lo anterior obedece a la identificación acorde al plano levantado por la ANT, ya que jurídicamente solo se realizara el englobe con los predios “La Fragua FMI 240-157982” y “La Fragua 240-181687” los demás predios mantienen sus linderos incólumes, que el englobe de los predios precitados se encuentran dentro de los siguientes linderos.

"Por el cual se constituye el resguardo indígena de Jenoy del pueblo Quillasinga sobre cuatro (4) predios privados de propiedad de la comunidad y un (1) predio fiscal de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Pasto, departamento de Nariño"

DESCRIPCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS GLOBO 2 (ENGLOBE DE LOS PREDIOS: LA FRAGUA, FMI: 240-157982 Y LA FRAGUA, FMI: 240-181687):

El bien inmueble identificado con nombre Globo 4 y catastralmente con NUPRE / Número predial No Registra, folio de matrícula inmobiliaria No Registra, ubicado en la vereda Charguayaco, del corregimiento de Jenoy, Municipio de Pasto departamento de Nariño; del grupo étnico Pastos y Quillasingas, levantado con el método de captura Directo, y con un área total 0 ha + 3642 m²; presenta los siguientes linderos referidos al sistema de referencia magna sirgas Origen Nacional, con proyección Transversa de Mercator y EPSG 9377.

LINDEROS TÉCNICOS

POR EL NORTE:

Lindero 1: Inicia en el punto número 58, con coordenadas planas N= 1697811.55 m., E= 4517518.26 m., en línea recta, en sentido Sureste; en una distancia de 15.31 m.; colindando con el predio El Mirador de la señora María Jacoba Jenoy De Villota, hasta encontrar el punto número 59 con coordenadas planas N= 1697808.20 m., E= 4517533.20 m., ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio El Mirador de la señora María Jacoba Jenoy De Villota y el predio El Mirador del señor Ángel María Villota Pianda.

Lindero 2: Inicia en el punto número 59, en línea recta, en sentido Sureste; en una distancia de 11.69 m.; colindando con el predio El Mirador del señor Ángel María Villota Pianda, hasta encontrar el punto número 60 con coordenadas planas N= 1697805.69 m., E= 4517544.62 m., ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio El Mirador del señor Ángel María Villota Pianda y el predio El Mirador de la señora María Florentina Villota Pianda.

Lindero 3: Inicia en el punto número 60, en línea recta, en sentido Sureste; en una distancia de 13.87 m.; colindando con el predio El Mirador de la señora María Florentina Villota Pianda, hasta encontrar el punto número 61 con coordenadas planas N= 1697802.72 m., E= 4517558.16 m., ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio El Mirador de la señora María Florentina Villota Pianda y el predio El Mirador de la señora Clara Elisa Villota Pianda.

Lindero 4: Inicia en el punto número 61, en línea quebrada, en sentido Sureste; en una distancia acumulada de 14.20 m.; colindando con el predio El Mirador de la señora Clara Elisa Villota Pianda, pasando por los puntos números 62 con coordenadas planas N= 1697801.65 m., E= 4517563.79 m., el punto número 63 con coordenadas planas N= 1697801.04 m., E= 4517567.78 m., hasta encontrar el punto número 64 con coordenadas planas N= 1697799.46 m., E= 4517571.93 m., ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio El Mirador de la señora Clara Elisa Villota Pianda y el predio La Fragua de la señora Bernarda Teodomira Pasichaná De Botina

POR EL ESTE:

Lindero 5: Inicia en el punto número 64, en línea quebrada, en sentido Suroeste; en una distancia acumulada de 73.57 m.; colindando con el predio La Fragua de la señora Bernarda Teodomira Pasichaná De Botina, pasando por los puntos números 65 de coordenadas planas N= 1697769.12 m., E= 4517564.64 m., el punto número 66 de coordenadas planas N= 1697748.95 m., E= 4517558.19 m., hasta encontrar el punto número 67 de coordenadas

"Por el cual se constituye el resguardo indígena de Jenoy del pueblo Quillasinga sobre cuatro (4) predios privados de propiedad de la comunidad y un (1) predio fiscal de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Pasto, departamento de Nariño"

planas N= 1697728.50 m., E= 4517552.66 m., ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio La Fragua de la señora Bernarda Teodomira Pasichaná De Botina y el predio La Fragua de la señora Bernarda Teodomira Pasichaná De Botina.

POR EL SUR:

Lindero 6: Inicia en el punto número 67, en línea quebrada, en sentido Noroeste; en una distancia acumulada de 53.83 m.; colindando con el predio La Fragua de la señora Bernarda Teodomira Pasichaná De Botina, pasando por los puntos número 68 de coordenadas planas N= 1697734.53 m., E= 4517532.84 m., el punto número 69 de coordenadas planas N= 1697741.28 m., E= 4517512.60 m., hasta encontrar el punto número 70 de coordenadas planas N= 1697745.54 m., E= 4517501.63 m., ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio La Fragua de la señora Bernarda Teodomira Pasichaná De Botina y el predio La Fragua de la señora María Antonieta Criollo De Botina.

POR EL OESTE:

Lindero 7: Inicia en el punto número 70, en línea quebrada, en sentido Noroeste; en una distancia acumulada de 68.87 m., colindando con el predio La Fragua de la señora María Antonieta Criollo De Botina, pasando por los puntos números 71 de coordenadas planas N= 1697766.12 m., E= 4517513.98 m., el punto número 72 de coordenadas planas N= 1697779.65 m., E= 4517516.14 m., hasta encontrar el punto número 58 con coordenadas planas N= 1697811.55 m., E= 4517518.26 m., ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio La Fragua de la señora María Antonieta Criollo De Botina y el predio El Mirador de la señora María Jacoba Jenoy De Villota, punto de partida y cierre.

3. En consecuencia, tramítese ante la Oficina de Registro de instrumentos públicos respectiva, el **CIERRE** de los folios de matrícula inmobiliaria FMI 240-157982 y FMI 240-181687 de los predios usados en el englobe para la constitución del resguardo como se señaló en la parte motiva de esta providencia y ábrase un nuevo folio de matrícula inmobiliaria para el englobe, el folio de matrícula inmobiliaria deberá contener la inscripción del presente Acto Administrativo, con el código registral 01001 y deberá figurar como propiedad colectiva del Resguardo indígena de Jenoy del Pueblo Quillasinga.

PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos inscriba el presente acto administrativo, suministrará los documentos respectivos al gestor catastral competente. Lo anterior, para efectos de dar cumplimiento al artículo 65 y 66 de la Ley 1579 de 2012.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Título de Dominio: El presente Acuerdo una vez publicado en el Diario Oficial, en firme e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos competente, constituye título traslativo de dominio y prueba de la propiedad, tal como lo establece el artículo 2.14.7.3.7 del Decreto 1071 de 2015.

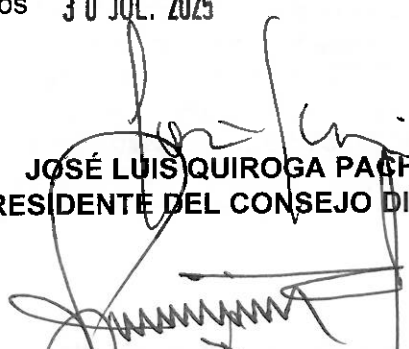
ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Comunicación: Una vez ejecutoriado el presente Acuerdo, remítase copia a la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y a la Alcaldía municipal de Pasto - Nariño, para que en concordancia con el artículo 38 de la Ley 2294 de 2023, actúen de conformidad con sus competencias.

"Por el cual se constituye el resguardo indígena de Jenoy del pueblo Quillasinga sobre cuatro (4) predios privados de propiedad de la comunidad y un (1) predio fiscal de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Pasto, departamento de Nariño"

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Vigencia. El presente Acuerdo comenzará a regir a partir del día siguiente de su firmeza, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 y en el artículo 2.14.7.4.1 del Decreto 1071 de 2015.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE, REGÍSTRESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los **30 JUL. 2025**


JOSÉ LUIS QUIROGA PACHECO
PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO


JAIME IVÁN PARDO AGUIRRE
SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO DIRECTIVO ANT

Proyectó: Héctor Danilo Pantoja Estrada / Abogado contratista / SDAE - ANT
Elieceth Marcela Bastidas Quenguan / Agroambiental contratista SDAE-ANT
José María Cuaical Chapi / Social contratista SDAE- ANT
Ángela María Ortiz / Social contratista SDAE- ANT
José Julián Rodríguez / Topógrafo SDAE - ANT
Evangelina Constanza Páez R/ Abogada SDAE ANT

Revisó: Mayerly Soley Perdomo Santofimio / Líder Equipo de Constitución SDAE - ANT
Diana María del Mar Pino Humanez / Líder Equipo Social SDAE - ANT
Jhoan Camilo Botero / Topógrafo Contratista SDAE - ANT
Yulian Andrés Ramos Lemos / Líder Equipo Agroambiental SDAE - ANT
Edward Andrés Sandoval Acuña / Asesor SDAE- ANT
Olinto Rubiel Mazabuel Quilindo / Subdirector de Asuntos Étnicos - ANT
Luis Gabriel Rodríguez de la Rosa / Director de Asuntos Étnicos - ANT

Vo.Bo.: Jorge Enrique Moncaleano Ospina / Jefe Oficina Asesora Jurídica MADR
William Pinzón Fernández / Asesor Viceministerio de Desarrollo Rural MADR